

21

2 es.

" LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y SUS RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL "

Lic. Derecho

CITLALI ALEJANDRA ALDAZ ECHEVERRIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ARTICULO 102.-

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades -- respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

I N D I C E

PALABRAS DE AGRADECIMIENTO	I
PROLOGO DEL DIRECTOR DE LA TESIS.....	V
CAPITULO I. HISTORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1 GENERALIDADES	2
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN GRECIA: UN PROBLEMA DE FILOSOFIA DEL DERECHO (LA PAIDEIA, - SOCRATES Y LOS SOFISTAS, LA <u>REPUBLICA DE PLATON</u>). PERICLES: LA CONSTITUCION DE <u>A-TENAS</u> . <u>CRITON O EL DEBER DEL CIUDADANO DE PLATON</u>	3
1.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN ROMA. LA FIGURA - DEL TRIBUNO DEL PUEBLO. CICERON Y EL - <u>PRO MURENA</u>	8
1.4 EDAD MEDIA: DERECHO CANONICO Y CRISTIANISMO. DERECHOS HUMANOS Y HUMANIDAD (PIEDAD Y CARIDAD: DOS CONCEPTOS QUE APORTA - LA RELIGION CRISTIANA).....	8
1.5 DOS ANTECEDENTES IMPORTANTES: LA MAGNA -- CARTA DEL REY JUAN (APODADO SIN TIERRA) , FIRMADA EN 1215 EN LA PRADERA DE RUNNYMEDE POR WINDSOR Y EL REBELDE STAINES; Y LA DECLARACION DE DERECHOS, DEL 22 DE ENERO DE 1689, CON LA CUAL EL REY GUILLERMO DE INGLATERRA RECONOCIO CIERTOS DERECHOS AL PARLAMENTO Y A LOS CIUDADANOS CONVIRTIENDO A LA MONARQUIA ABSOLUTISTA EN CONSTITUCIONAL.....	9
1.6 EL RENACIMIENTO: LA ACADEMIA PLATONICA DE FLORENCIA, LORENZO EL MAGNIFICO Y SU COHORTE.....	14
1.7 LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.....	17
1.8 LA GUERRA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE....	19
CAPITULO II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO Y GARANTIAS INDIVIDUALES.....	23
2.1 CORRIENTE IUSNATURALISTA.....	23
2.2 NECESIDAD DEL DERECHO POSITIVO.....	36

2.3	CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	38
2.4	LA DENOMINACION DERECHOS HUMANOS	42
CAPITULO III. EL OMBUDSMAN		49
3.1	ANTECEDENTES HISTORICOS	49
3.2	SU ELECCION	50
3.3	LA JURISDICCION DE LOS <u>OMBUDSMEN</u>	52
3.4	LAS OBLIGACIONES DE LOS <u>OMBUDSMEN</u>	54
3.5	SUS FACULTADES	55
3.6	INFORME ANUAL Y PROCEDIMIENTO	56
3.7	SU IMPORTANCIA E INFLUENCIA	59
	NUESTRA REALIDAD SOCIAL Y LA COMISION NA- CIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	
CAPITULO IV. ALGUNOS INSTRUMENTOS DE PROTECCION DE DERE- CHOS HUMANOS EN EL MUNDO.....		62
4.1	<u>HABEAS CORPUS</u>	62
4.2	EL JUICIO DE AMPARO	66
CAPITULO V. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS- RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL		70
5.1	CONCEPTO	76
5.2	CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EN CUAN- TO A SU SENTIDO	76
5.3	SUS ELEMENTOS	81
5.4	SU COERCIBILIDAD	83
	ESTABLECIMIENTO DE UNA FORMA DE HOMOLOGA- CION RAZONADA DE LA RECOMENDACION EMITI- DA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS_ HUMANOS.	
CONCLUSIONES		88

ANEXO	I. MEMORANDUM Y CUESTIONARIO ACERCA DE LAS BASES TEORICAS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DISTRIBUIDO POR LA UNESCO..	92
ANEXO	II. LAS BASES DE UNA DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL HOMBRE.....	94
ANEXO	III. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE	111
ANEXO	IV. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 102 DE LA-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	117
ANEXO	V. LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	119
BIBLIOGRAFIA		139



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Señor representante del rector,
Señor Director de la Facultad,
Señor representante del Director
General de Petróleos Mexicanos,
Señores profesores,
Compañeros alumnos:

Un premio es una recompensa y un estímulo; recompensa - porque es el reconocimiento a un esfuerzo y estímulo porque nos - compromete a seguir esforzándonos. Mis compañeros y yo hemos par - ticipado en éste concurso por creer que entre la Universidad y la empresa de Petróleos Mexicanos hay un vínculo sobresaliente: el - de amar a México y servirlo por medio del trabajo y la cultura. - Petróleos Mexicanos, no hay que olvidarlo, ha sido y es uno de -- los pilares de la transformación revolucionaria en el país. La - verdad es que desde la nacionalización de la industria petrolera, gracias a la voluntad política y patriótica del presidente Lázaro Cárdenas, la República se hizo dueña de un tesoro invaluable. En tal virtud nuestro esfuerzo universitario y académico busca con-- tribuir por medio de la inteligencia al bienestar del pueblo. A - la manera de Justo Sierra, Maestro de América y forjador de nues- tra Universidad, no creemos en el aislamiento universitario, enc - rados en una torre de marfil y de espaldas a la circunstancia -- histórica. El premio que recibimos esta mañana, memorable en el registro de nuestras vidas, es un testimonio fehaciente de que el



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

trabajo que hemos hecho, valga lo que valga, no es concebible sin una estrecha unión con el pueblo mexicano. Somos una Universidad pública, la de México, y trabajamos cotidianamente en beneficio del país. Los estudiantes de Derecho, futuros abogados y juristas, amamos nuestra Alma Mater con el desinterés del verdadero amor.. Nuestro compromiso es estudiar, aprender, y en esta medida corresponder a su debido tiempo difundiendo la cultura que hemos recibido.

Ahora bien, somos conscientes de que la presea con que hoy se nos distingue nos compromete a una entrega mayor. Por nuestra raza debe hablar el espíritu, es decir, la única fuerza redentora del hombre. Queremos participar en el reto nacional. Por eso concursamos, por estar convencidos de que hay que devolver a la Universidad y a la patria algo de lo mucho que nos han dado. En la Facultad de Derecho nada se improvisa. Concebimos el Derecho como un instrumento de transformación social y cultural. Los veneros de petróleo, de acuerdo con la brillante metáfora de Ramón López Velarde, tal vez nos los haya escriturado el diablo; porque han sido tentación en las manos de malos mexicanos y constante peligro en las acechanzas de los extranjeros. No obstante los hemos defendido con sana pasión. Esto es una defen-



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

za, la alianza de Petróleos Mexicanos con la Universidad y con el propósito de que estudiemos e investiguemos. Por eso nuestro premio tiene un sentido especial: nos recompensa y al mismo tiempo nos involucra en el destino de nuestra patria. México necesita en la hora actual que las instituciones de cultura superior, como la nuestra, participen activamente en la transformación del país. Estudiar no es sólo aprender y recibir, sino fundamentalmente dar. Debo añadir que en la dialéctica universitaria, en la academia, no hay alumnos sin maestros ni maestros sin alumnos. Formamos una unidad inquebrantable; y nosotros, al corresponder a la entrega de nuestros maestros, creemos honrarlos tanto como honramos al Alma Mater. La Universidad es, en consecuencia, un constante diálogo entre unos y otros.

Señor representante del rector, señor Director de la Facultad, señor representante del Director General de Petróleos Mexicanos, reciban nuestra gratitud y nuestro juramento universitario de que siempre mantendremos viva la flama espiritual de esta ilustre Casa de Cultura. Un día dejaremos de ser estudiantes, pero nunca de ser estudiosos. Tal es el valor y la trascendencia de nuestra Universidad. Gracias a ustedes por su estímulo. Ahora nos toca ser aún más dignos del premio otorgado, entenderlo co-



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

mo un galardón y un reto. Queremos, por último, expresar un pensamiento que tiene mucho de sentimiento: ésta es la mejor Universidad de México, la única nacional y la que detenta por derecho propio el espíritu de la cultura mexicana. De aquí deriva, por lo mismo, nuestra firme convicción de que quienes estamos al servicio de la cultura lo estamos igualmente del pueblo. Tienen ustedes nuestra palabra de universitarios y de mexicanos de que nunca, jamás, dejaremos de actuar en beneficio de la nación y de ésta Casa generosa, nobilísima, que nos ha impulsado y alimentado espiritualmente desde que por primera vez nos asomamos a sus ---- claustros y sentimos su calor vivificante. Ser universitario auténtico es ser patriota y tener una concepción universal de la -- cultura, creer en lo humano y en el hombre, en su dignidad innata y en su condición espiritual; defender sus derechos y propiciar el ejercicio de su libertad. En una palabra, ser universitario es respetar al hombre. Por eso estudiamos la ciencia del Derecho, que es también un arte. Nuestra carrera nos vincula estrechamente a la problemática social; razón por la que sabemos que un premio como el que hoy se nos confiere sólo tiene sentido en la medida en que nos involucremos en el presente y en el futuro de México.

Gracias, muchas gracias por brindarnos esta gran oportunidad.

A MANERA DE PROLOGO

El sueño de todo profesor es el de un Pigmalión que esculpe a Galatea, que modela entre sus manos -para luego pedir vida a Afrodita- el dúctil marfil. Yo he tenido, en mi larga vida académica, esta suerte y privilegio con una joven de singular talento y cautivante espíritu: Citlali Alejandra Aldaz Echeverría. Aunque añado que eso de modelar es relativo. En efecto, uno contribuye al modelado porque antes o al mismo tiempo entran también en la tarea fuerzas y elementos de diversa condición, dependientes todos del mundo que nos rodea. Aquí destacan, como circunstancias sutiles, la familia y los amigos. Sin embargo Pigmalión es sólo un dato cultural, un finísimo ingrediente de nuestra tradición; y en este sentido es un magnífico heredero de la leyenda, por no decir que genial, George Bernard Shaw. En su obra teatral titulada Pigmalión la trama es impecable: el profesor Higgins le enseña fonética a Elisa, es decir, la forma sonora del lenguaje; pero ella, con su aguda inteligencia, aporta la gramática que es el alma y el fondo de la palabra. Ella por su cuenta siente y piensa.

Así me ha sucedido a mí, a nosotros; con la diferencia de que yo no he hecho ningún experimento -Higgins lo hizo de alguna manera- sino que he experimentado una de las sensaciones más bellas de mi vida: la de ser profesor de una alumna excepcional. Ella ha entendido el valor de la cultura, -- que no es mera información ni puro dato; que no es erudición. La cultura es un aire que se respira; y mi distinguida alumna lo ha respirado a pleno pulmón. Por eso recurre a la-

fuerza humanista del Derecho remontándose a Grecia y Roma, al Renacimiento renovador y a las grandes revoluciones libertadoras del siglo XVIII; por eso explica, con atildado empeño, el origen de la denominación Derechos Humanos reflexionando a -- fondo sobre "lo humano" (cita, por ejemplo, a Unamuno, a Mari tain y a Teilhard de Chardin); por eso, recurriendo a Rad --- bruch, y al considerar la validez del derecho positivo, entra de lleno en el terreno de la juridicidad y de la que podemos llamar normatividad jurídico cultural; explicando así la función social y legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incluidas sus resoluciones en materia penal (tema de su trabajo).

Nuestra tesis fue premiada. Yo como orientador y e lla como realizadora de una idea hemos contribuido -en el binomio profesor-alumno- a que la Universidad se realice y cumpla con su función pública; y en tal medida, por supuesto, -- nos sentimos agradecidos, honrados y estimulados. No obstante somos conscientes de que lo obtenido y ganado corresponde apenas al inicio de una carrera. Las bases están puestas. Ella las puso; el resto, como todo en la vida, dependerá de un persistente e inalterable afán de ser fiel a la idea original. Ella lo será, estoy seguro. Tiene todo para serlo. El final de una carrera universitaria es siempre un comienzo y un compromiso: el de servir al país, a la ciencia -en el caso del - Derecho-, a la cultura y a la propia Universidad.

Pero hay algo que debo añadir por deber moral y también académico. Pigmalión es a su vez esculpido. Higgins o cualquiera de nosotros, en el ejercicio de nuestra misión uni versitaria, recibimos el influjo bienhechor del buen alumno.- Oscar Wilde decía, usando una paradoja, que el deber de los - hijos es educar a los padres; significando así la influencia de las nuevas generaciones en las anteriores. Lo que mi alum na no sabe, talvez, es que ella también me ha enseñado. Un alumno lleva consigo, cuando es de buena casta y cuño, cultura fresca y espontánea, reciente visión e incluso concepción-

del mundo. "Lo oficial", si cabe el término, es dictar la -- clase para los alumnos, difundir conocimientos e investigar - en beneficio de ellos. Pero muy por encima de "lo oficial" - está lo espiritual; y con los hombres nos renovamos, en todos sentidos, en el diálogo con la juventud. Esto, hay que entenderlo, no se debe confundir con la vanidad. Se trata de una juventud moral e intelectual, de conciencia. Y algo vital: - profesor joven, estimulado, siempre alerta, es un profesor -- comprometido a fondo con la Universidad.

Yo doy las gracias a mi alumna, tanto como recibo - su reconocimiento, por esta experiencia dialéctica que tuvo - sus primeras manifestaciones -aun presentes en el alma de - - nuestro ser- en el viejo jardín de Academos, entre olivos y - cipreses centenarios; y donde faltaban, por cierto, mujeres - de la talla de Citlali. Es que el mundo que amamos y servi - mos apenas si comenzaba a surgir; y los hombres, siempre feroces, se lo disputaban nada más para ellos. Hoy, en cambio, - la mujer nos recuerda cotidianamente que Galatea no es sólo - un mito.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA.

Marzo de 1993

Seminario de Derecho Penal.
Dr. Raúl Carrancá y Rivas.

CAPITULO I. HISTORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. GENERALIDADES.

Los derechos humanos, como su nombre lo dice, son consubstanciales al hombre -al individuo social-; pero lo que pasa es que como se habla de derechos "humanos", o sea, inherentes a lo humano, hay que extenderlos hasta el campo de éstos. Lo que significa que se debe y puede hablar de los derechos de lo humano; primero de "lo humano", de lo específicamente humano y después de la Humanidad. Hay derechos de la Humanidad, en tanto especie humana; sin que importe que se pertenezca a un determinado conglomerado social o a otro. Como ser humano tengo derechos; -- aparte de que yo sea un ser humano mexicano, español, francés o italiano. Lo anterior, sin duda, nos lleva al terreno del iusnaturalismo puesto que los derechos consubstanciales al hombre aquí se deben ubicar; ya que forman parte de la naturaleza humana.

Ahora bien, cuando el ser humano -el individuo- se identifica con una nación, con un país, y es ciudadano de él, su súbdito, aparece en el espectro de la reflexión jurídica lo que llamamos iuspositivismo. Y éste, por supuesto, se identifica con la ley. Se trata, en consecuencia, del derecho positivo, de la ley escrita y vigente. Los derechos humanos se vuelven así, como lo sostiene Jacques Maritain (1), una expresión de nuestra con-

(1) V. "Los Derechos del Hombre y la Ley Natural", Editorial Léviatán, Buenos Aires, 1982.

dición humana. Son, pues, aquello que nos caracteriza socialmente. No se puede vivir en sociedad sin una base o presupuesto imprescindible que Maritain identifica con la conciencia humana. - Los derechos humanos son la expresión social de nuestro ser, reconocido obviamente por el Estado. Y si el Estado dictatorial, por ejemplo, no los reconoce, yo no seré un individuo social -ya que_ habrá desaparecido mi individualidad-. Me volveré, en cambio, -- una "cosa social".

Todo esto se traduce de la siguiente manera. La ley positiva carece de sentido y de fundamento sin la ley natural. La ley expresa siempre el contenido de una norma, y no hay norma posible nada más condicionada por la circunstancia social. La -- norma reclama una fuente de inspiración. Es lo que Max Scheller llama valores fundamentales del hombre, que corresponden a su cuadro axiológico (2). Planteado así el asunto no hay la menor duda de que los derechos humanos nacen con el hombre, en tanto hombre, pero son reconocidos y legislados por el medio social a través del Estado. En otros términos, yo los adquiero de manos del Estado; aunque el Estado lo que hace es identificarlos en mí, reconocerlos en mí. El derecho a la vida, por ejemplo, es consubstancial a nuestra especie. Y no se trata meramente de una adquisición social, como han sospechado algunos pensadores -entre - ellos Rousseau-, sino de una condición de mi naturaleza. "Condi-

(2) V. "El Puesto del Hombre en el Cosmos", Editorial Lozada, Buenos Aires, 1938, traducción de José Gaos.

ción valorativa", en los términos de Max Scheller. Yo no nazco única y exclusivamente con una determinada carga biológica, sino que en el meollo de ésta habitan mi conciencia y mi libertad. El animal carece de conciencia y de libertad; o, por lo menos, y como ya se ha observado, "sabe aunque ignora que sabe". O sea, no sabe que sabe. Por lo mismo, y desde el punto de vista biológico, el derecho a la vida es inherente al hombre. La vida social no sería nada sin conciencia y libertad; o sería y ha sido una vida atroz, infrahumana, más abajo de tales libertad y conciencia.

1.2. LOS DERECHOS HUMANOS EN GRECIA: UN PROBLEMA - DE FILOSOFIA DEL DERECHO (LA PAIDEIA, SOCRATES Y LOS SOFISTAS, LA REPUBLICA DE PLATON). PERICLES: LA CONSTITUCION DE ATENAS. CRITON O EL DEBER DEL CIUDADANO DE PLATON.

Yo enmarco lo anterior dentro de un contexto histórico específico. Hay que partir de Grecia y de su concepción del hombre y de la vida. Werner Jaeger en su Paideia hace un análisis formidable de estos antecedentes históricos. Sócrates encarna una posición, una actitud, y los sofistas otra. Antonio Gómez Robledo (3) coloca en Sócrates el idealismo más puro de su siglo y lo contrario, en una trágica composición, en los sofistas. Uno es, digámoslo así, el derecho natural; los otros son el derecho positivo siempre regido por las condiciones y circunstancias del momento. Cuando uno de los sofistas -Glaucón o Adimanto- le

(3) V. "Meditación Sobre la Justicia", Fondo de Cultura Económica, Publicaciones de Diánoia, México, 1963.

argumenta al filósofo que la justicia no es sino el resultado de las convenciones entre los hombres, que se impone la ley del más fuerte y que si en vez de castigos hubiese premios al incurrir en las malas conductas nadie reprimiría sus impulsos, haciéndose así criminal, Sócrates responde que la justicia es un estado del alma, una condición del espíritu. Concepto que es llevado hasta La República de Platón donde se exige que los gobernantes sean los mejores, los que posean aquellas características, y que desde luego contribuyó al establecimiento de la democracia ateniense bajo la inspiración de Pericles (4). Es así como se fundamenta el deber del ciudadano, un deber que en rigor es axiológico. En el Critón o el Deber del Ciudadano de Platón hay un diálogo admirable en que las leyes hablan y dicen que el deber de uno es acatarlas y obedecerlas o, en su defecto, criticarlas y señalar lo negativo de las mismas, proponiendo otras en su lugar; pero que en tanto esto último no se haga debo permanecer en la ciudad (polis) y someterme a su mandato. ¿ Pero qué sucedería si cada ciudadano desobedece la ley (lo que equivale a desobedecer el fallo y resolución del juez)? (5). Por esta razón la Constitución de Atenas, que fue motivo de inspiración para los decenviros de una co-

(4) Rex Warner, "Pericles el Ateniense", Narrativas Edhasa, Barcelona, 1989. v. También C.M. Bowra, "La Atenas de Pericles" Alianza Editorial, Madrid, 1974.

(5) Platón, "Apología de Sócrates-Critón o el Deber del Ciudadano", Colección Austral, Espasa-Calpe, México, 1979, caps. - XI, XII y XIII.

munidad primitiva llamada Roma (6), es un magnífico monumento -jurídico -mitad no escrito y mitad vertido en la letra de la ley- en el que se plasman, quizás por primera vez, algunos de los principios fundamentales que con el andar de los siglos sirvieron de apoyo y sostén a las mejores constituciones del mundo.

En efecto, Roma, la joven ciudad-Estado de Italia, envió a Pericles a través de su Senado una comisión formada por tres hombres "a fin de que tú, señor, puedas instruirlos en la -- creación de una República justa y perfecta, según fue establecida por vuestro gran legislador Solón, y que ha convertido a Grecia - en el asombro del mundo". Pericles dialoga con sus visitantes a la altura del más brillante de los constitucionalistas. He aquí algunas de sus ideas. Siempre se puede encontrar algún político_ que tenga una interpretación personal de cualquier Constitución, _ dispuesto a servir sus propios intereses y los de sus amigos para lograr todas sus pretensiones (observación aguda que nos pone sobre aviso de los peligros de la interpretación desbordada, sin muro de contención; y que con el andar de los siglos hallará una resonancia admirable en las dos conferencias que bajo el título de ¿Qué es una Constitución? dictara Ferdinand Lassalle, el célebre_ jurista y político alemán) (7).

(6) V. Taylor Caldwell, "Gloria y Esplendor", Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1980.

(7) Ferdinand Lassalle, ¿Qué es una Constitución?, Editorial -- Ariel, Barcelona, 1976, sobre todo cap. I, inciso 3, pág. -- 70, en que elabora su famosa tesis de "la hoja de papel". -- "...lo que es, en esencia -dice-, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese --

Es posible que una Constitución -en concreto como la que soñaban los romanos- se pudiera escribir tan firmemente sobre la piedra que nadie se atreviera a interpretarla a su gusto. ¿Quién de los redactores de una Constitución vivirá tanto como para insistir ante las nuevas generaciones en lo que en realidad -- quería decir el significado original de la ley? Otras épocas, -- otras interpretaciones...

Los romanos, a su vez, inspirados en el pensamiento de Pericles (cf. Taylor Caldwell) quieren establecer en su Constitución un sistema de comprobaciones constantes. Ahelán difundir y repartir el poder de tal modo que ningún grupo de ciudadanos -- llegue a asumir la tiranía sobre otros; lo que buscan es proteger a todos los hombres contra su gobierno estableciendo en éste agentes que vigilen con diligencia a cada individuo, de modo que ningún grupo llegue a ser demasiado poderoso. Lucharán por la gran-

país... Se cogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado". Aunque conviene recordar el reconocimiento que hace Lassalle, pensador de corte marxista, de los valores culturales del Derecho que, a mi juicio, alientan en la forma jurídica. "Supongamos ahora -escribe- que al gobierno se le ocurriera promulgar una ley penal semejante a las que rigieron en algún tiempo en China, castigando en la persona de los padres los robos cometidos por los hijos. Esa ley no prevalecería, pues contra ella rebelaríase con demasiada fuerza la cultura colectiva y la conciencia social del país... Y es que, dentro de ciertos límites, señores, también la conciencia colectiva y la cultura general del país son un fragmento de Constitución" (Opus cit., pág. 69).

deza y la justicia en su vida pública y privada; no por la grandeza de los bienes materiales, sino por aquella de las virtudes familiares. Pues el que es un hombre bueno, por humilde que sea, - merece más honra que un rey. Saben que todos los hombres nacen - libres, y que el gobierno tiene el deber sagrado de proteger esa - libertad ante el rostro de Dios. Ese es el deber supremo del gobierno. Cuando se desprecia o se olvida ese deber todo lo demás - se pierde ya que nada puede florecer en ausencia de la libertad. - Añade que ante sus tribunales podrá apelar cualquier ciudadano que vea amenazado alguno de sus derechos. No permitirán que ningún - político ni hombre sin escrúpulos robe a una parte de su pueblo - en beneficio de otra, apoderándose de las propiedades que han ganado con su esfuerzo y entregándolas a otros menos prudentes e in - dustriosos. Lo que un hombre gana con su propio trabajo sólo le - pertenece a él, y por eso no se le debe quitar jamás. No pertenece al gobierno ni tampoco a su vecino. Los estipendios para los - que trabajen al servicio del Estado han de ser siempre modestos - pues el honor es suficiente. La riqueza no es despreciable si se adquiere con el trabajo y con una inteligencia superior. Pero el hombre que se hace rico mediante latrocinios y malversaciones en - el cargo, o con negocios solapados, debe ser tratado con despre - cio. Es una vergüenza para su nación. Hay que enseñar a los hijos la frugalidad, el ahorro y el respeto al prójimo, tanto como - el precepto de que la ley y el orden han de reinar para que no pe - rezcamos todos en una orgía de crímenes; porque de otro modo se - apoderarán de nosotros los políticos venales.

Un antecedente precioso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada por la Asamblea -- Constituyente francesa en 1789, es aquella Constitución de los reinos en la que se formularon principios de carácter filosófico y de evidente validez universal.

1.3. LOS DERECHOS HUMANOS EN ROMA. LA FIGURA DEL TRIBUNO DEL PUEBLO. CICERON Y EL PRO MURENA.

Todo lo dicho llega, en una trayectoria histórica de sobra conocida, hasta la misma Roma. Allí habría que poner -- atención en la figura civil y democrática del llamado tribuno del pueblo, que era un verdadero abogado del pueblo, defensor de sus derechos. No otra cosa, por cierto, hizo en su momento el mismo Cicerón. Sus catilinarias fueron y siendo un genial requisitoria en contra de la arbitrariedad del Estado, incluso del hombre poderoso, valga decir del político con fuerza inusitada, que conculca los derechos fundamentales del hombre. (8)

1.4. EDAD MEDIA: DERECHO CANONICO Y CRISTIANISMO. DERECHOS HUMANOS Y HUMANIDAD (PIEDAD Y CARIDAD: DOS CONCEPTOS QUE APORTA LA RELIGION -- CRISTIANA).

Desde Roma hacia la Edad Media transita ese aliento de libertad. En este sentido es vital la fuerza del cristia--

(8) V. Salustio, "Conjuración de Catilina", versión directa del latín, prólogo y notas de Agustín Millares (arbo, segunda edición, UNAM, México, 1991). V. Cicerón, "En defensa de Murena", introducción, versión y notas de Julio Pimentel Alvaréz; Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

nismo que se vierte en los textos del Derecho Canónico. Aquí es donde se comienza a hablar de Derechos Humanos y de Humanidad; -- porque lo humano es inconcebible, por lo menos en las esferas de meditación más pura de la alta y de la baja Edad Media, sin una serie de derechos esenciales que nos son inherentes en tanto especie humana. La religión cristiana, por ejemplo, aporta entre -- otros dos conceptos de inusitada trascendencia: piedad y caridad. Ellos contribuyen al fortalecimiento de la dignidad humana y a -- que el individuo gobernado, idea que curiosamente trabajara con -- sutil atildamiento intelectual Bertrand Russell (9), no sea un mero objeto en manos del gobernante, un acatador servil de la ley, ya que tenemos espíritu y conciencia. Y en ésta característica -- del hombre ubicamos, desde luego, sus grandes decisiones de conciencia (a nivel de Derecho, por ejemplo, la objeción de conciencia).

1.5. **DOS ANTECEDENTES IMPORTANTES: LA MAGNA CARTA DEL REY JUAN (APODADO SIN TIERRA), FIRMADA EN 1215 EN LA PRADERA DE RUNNYMEDE POR WINDSOR Y EL REBELDE STAINES; Y LA DECLARACION DE DERECHOS, DEL 22 DE ENERO DE 1689, CON LA CUAL EL REY GUILLERMO III DE INGLATERRA RECONOCIO CIERTO DERECHOS AL PARLAMENTO Y A LOS CIUDADANOS CONVIRTIENDO A LA MONARQUIA ABSOLUTISTA EN CONSTITUCIONAL.**

(9) V. "Autoridad e Individuo", Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1949, en especial el cap. III intitulado La Función de la Individualidad: "El problema --según él--, como todos -- los que nos afectan, es un problema de equilibrio. La excesiva -- falta de libertad trae consigo el estancamiento, y la libertad excesiva el caos". (pág. 45).

Un hito histórico, de particular relieve, los tenemos en la Magna Carta del Rey Juan (apodado "sin Tierra"), firmada en 1215 en la pradera de Runnymede por Windsor y el rebelde -- Staines. Dicha Carta, en su artículo 39, prohibía la imposición de penas si no era per legale iudicium, recogiendo así los elementos básicos del habeas corpus: "Ningún hombre libre será aprisionado ni desterrado ni de ninguna manera destruido, si no es mediante juicio legal de sus pares y de acuerdo con la ley del país". -- Más tarde Beccaria escribiría, recogiendo la misma idea: "solamente las leyes pueden decretar las penas para los delitos y esta -- autoridad no puede residir más que en el legislador". (10) Sin embargo, no siempre fue así. Roma conoció la crimina extraordinaria y en la Edad Media se despreciaron los derechos del delincuente. Pero hay ideas que no se pierden; por una razón u otra, como huella indeleble en la conciencia del hombre, despiertan de su sopor y se incorporan al progreso del espíritu. La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen, de 1789, establece que "nadie -- puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente" (artículo 8) y que "nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas" (artículo 7). A ello corresponde, dentro de la gran trayectoria histórica de occidente, nuestro texto constitucional en sus artículos 13, 14 y 16. Lo anterior por cierto, trae a mi memoria --

(10) V. "Tratado de los Delitos y de las Penas", Paris, En casa de Rosa, Librero, 1828.

un libro de excepcional importancia (11). Allí aparece una carta de Mahatma Gandhi al director general de la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), quien lo era entonces nada menos que el gran biólogo y político inglés Julian Huxley. En lo conducente tal carta, fechada en Nueva Delhi el 25 de mayo de 1947, dice a la letra: "De mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido. De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos del mundo. Con esta declaración fundamental, quizás sea fácil definir los deberes del Hombre y de la Mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación -- por la que no merecerá la pena luchar". Gandhi se refiere aquí, a mi entender, a un deber social más que individual; y condiciona el derecho a la vida al cumplimiento del deber de ciudadanos del mundo. Lo cual habría que meditar con el mayor cuidado porque, por ejemplo, a la luz de tal criterio no se puede admitir la tesis abolicionista en materia de pena capital; lo que sorprende, habida cuenta en especial de que todo delincuente no cumple con su deber de ciudadano del mundo social. Aunque, por supuesto, cabe otra interpretación del pensamiento de Gandhi, a saber, que si no cumplo con aquél deber a que se refiere expondré mi vida y el

(11) V. "Los Derechos del Hombre", varios autores, Fondo de Cultura Económica, México, primera edición en español, 1949.

derecho a ella; como la exponen las huestes agresoras que obedecen a un tirano (lo que encaja perfectamente bien en la trágica experiencia que vivió el mundo en la última guerra mundial, y que paradójicamente inspiró la Declaración Universal de Derechos del Hombre).

Por cierto, y a ello me referiré más adelante en el primer capítulo de mi tesis, entresaco ahora del libro que he citado líneas arriba los siguientes formidables pensamientos de Jacques Maritain (12): "Resulta de ello que una filosofía positiva en que sólo se reconozca al Hecho -o una filosofía idealista, o materialista, de la Inmanencia absoluta- es incapaz de establecer la existencia de derechos naturalmente inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil el otorgar, sino el reconocer... Si Dios no existe, la única política razonable es la de que "el fin justifica los medios"; y entonces, aun cuando fuere para crear una sociedad en la que el Hombre ha de gozar por fin de la plenitud de sus derechos, podría hoy violar cualquier derecho de cualquier hombre, si ello hubiere de representar un medio necesario en la obra emprendida". Más tarde, aclaro, retomaré las anteriores ideas cuando consulte y maneje del propio Jacques Maritain su libro Los Derechos del Hombre y la Ley Natural; y otro tanto haré en mis comen-

(12) Opus cit., V. Su ensayo intitulado "Acerca de la Filosofía de los Derechos del Hombre".

tarios a El Puesto del Hombre en el Cosmos, de Max Scheler. En especial cuando escribe, como conclusión de su libro: "Sin embargo, hay para nosotros un "amparo": es el amparo que encontramos en la obra Íntegra de la realización de los valores en la historia del mundo hasta el presente...". Valores que, obviamente, guardan una estrecha relación con aquellos derechos.

Aludí líneas atrás a la Magna Carta del Rey Juan -- "sin Tierra". Siglos después, y uno antes de la Revolución Francesa, aparece la Declaración de Derechos, del 22 de enero de 1689, con la que el Rey Guillermo III de Inglaterra reconoció ciertos derechos al Parlamento y a los ciudadanos convirtiendo así la monarquía absolutista en constitucional. Todo ello repercute, quiere que no, en el Derecho Penal. Por eso el límite del ius puniendi se halla en la ley penal. Y no es posible perder de vista que una consecuencia de este gigantesco movimiento histórico a favor del hombre y de su dignidad se revela en el mundo jurídico y político o, mejor dicho, se refleja en la que se conoce como revolución intelectual y cuyo dogma más importante fue el de la separación de los poderes constitucionales. John Henry Merryman, el famoso profesor de la Universidad de Stanford (13), señala que un grupo de escritores, principalmente Montesquieu en su Espíritu de las Leyes y Rousseau en El Contrato Social, "arguyeron persuasivamente acerca de la importancia fundamental para un gobierno democrático racional de establecer y mantener una separación de los -

(13) V. "La Tradición Jurídica Romano-Canónica", Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

poderes gubernamentales y en particular de conservar separados -- del poder judicial los poderes legislativo y ejecutivo" (14). Y como contrapunto nos recuerda la tristemente célebre "aristocracia de la toga" que proliferó en el llamado Antiguo Régimen. "Antes de la Revolución Francesa -escribe-, los cargos judiciales eran -considerados como propiedad que cualquiera podría comprar, vender o dejar en herencia a la hora de la muerte. El mismo Montesquieu, -continúa- heredó ese cargo, lo ejerció durante una década y luego lo vendió" (ibid).

1.6. EL RENACIMIENTO: LA ACADEMIA PLATONICA DE FLORENCIA, LORENZO EL MAGNIFICO Y SU COHORTE.

Ahora bien, es oportuno hacer una reflexión, aunque breve, sobre el Renacimiento. Es éste, como se sabe, el período histórico de renovación literaria, artística y científica que se produjo en Europa durante los siglos XV y XVI. Su tónica fue asimilar la influencia de la cultura clásica; en especial la de Grecia y Roma en sus mejores momentos. El descubrimiento de la imprenta, obviamente, desempeña aquí un papel de la mayor importancia. Y como es imposible, en las páginas que escribo, aludir globalmente a ese gran movimiento histórico cuya influencia aun perdura en la conciencia de la Humanidad, me remitiré a un acontecimiento por demás elocuente y simbólico que refleja, como pocos, - el espíritu renovador del Renacimiento. Se trata de la fundación,

(14) Opus cit. pág. 37.

gracias al poder y mecenazgo de Cósimo de Médicis, abuelo de Lorenzo apodado el Magnífico, de la Academia Platón. Era dicha Academia el corazón intelectual de Europa y tenía como propósito convertir Florencia en una segunda Atenas. A ella asistió varias veces Miguel Ángel para escuchar a cuatro sabios que ostentaban la reputación de los más eminentes cerebros de Italia. Marsilio Ficino, hipocondríaco, traductor de todas las obras de Platón y - - quien tenía frente a su estatua una lámpara permanentemente encendida con el propósito de hacerlo canonizar como "el más querido de los discípulos de Cristo"; lo cual estuvo a punto de costarle la excomunión. Y seguramente en ese cenáculo del saber brillaron las enseñanzas platónicas que ubicaban al delito en la zona de -- una enfermedad, por lo que la pena cumplía la función de una "medicina del alma"; o las de Aristóteles en el sentido de que el dolor inflingido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada", con lo que se anticipaba al correccionalismo (ambos, Platón y Aristóteles, hay que decirlo, penetraron hasta el fin científico de la pena, adelantándose así a la moderna Penología). Lo que significa que en aquella Academia Platón se retomaban las grandes enseñanzas humanistas -- con evidente repercusión en el Derecho- de la antigüedad clásica.

El segundo sabio se llamaba Cristoforo Landino, tutor que fuera de Lorenzo el Magnífico. Tenía el prestigio de ser la máxima autoridad en la obra de Dante; brillante escritor y conferenciante. En Lorenzo vió al héroe de la República de Platón y le dedicó la siguiente deslumbrante frase: "El gobernante ideal de una ciudad es el estudioso".

Angelo Poliziano, el tercer sabio, publicó trabajos en latín a la corta edad de diez años. Traductor de los primeros libros de La Ilíada de Homero a los diez y seis, unfa a su impresionante fealdad un estro poético sorprendente.

El cuarto sabio, Pico de la Mirandola, escribfa y - hablaba veintidós idiomas teniendo sólo veintisiete años de edad. Su concepto intelectual era el de la unidad de la sabiduria; y, - por lo mismo, su mejor propósito conciliar todas las religiones y filosofías desde los albores de la civilización. Predica a que - las lenguas no eran sino divisiones racionales de un lenguaje universal.

No hay la menor duda de que en ese ambiente excepcional maduraron muchas ideas humanistas, reconcentrando en el gigante horno del Renacimiento los ingredientes que más tarde culminarían en la Revolución Francesa. La gran verdad, y Arnold Toynbee la ha visto con acucioso espíritu crítico en su Estudio de la Historia, es que nada se pierde o se desperdicia en la evolución espiritual de la Humanidad. Podrá haber confusión o desorden; pero al final de cuentas sucede lo mismo que en la vida del hombre: -- hay una síntesis o conclusión. Lo que pasa es que el hombre muere y la historia, en cambio, perdura hasta el día de hoy. Se podrían recordar muchos textos de ley en los que ha quedado grabada la inquietud intelectual del ser humano. La Declaración de Independencia y la Constitución norteamericanas; la famosa Constitución de la primera República alemana, que fue la de Weimar en - - 1919. Pero hay ocasiones en que todo el remolino histórico se re

reduce a un solo punto. Este es el caso de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

1.7. LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.

George Washington declaró la independencia de las -- trece colonias norteamericanas el 4 de julio de 1776. Su espíritu se hallaba animado por las ideas de Thomas Hobbes y John Locke, -- tanto como por las tesis del ginebrino Jean-Jacques Rousseau. Se -- trataba de que los individuos cedieran parte de la libertad absoluta que caracteriza y distingue el "estado de naturaleza" precosial. La soberanía se debía concentrar en un solo individuo (Hobbes), pero sin desdeñar la "voluntad general" (Rousseau), lo que por cierto es uno de los fundamentos, por lo menos teóricamente hablando, de la -- democracia norteamericana. Locke es el defensor más destacado de -- la tesis sobre la división entre los derechos asignados al gobierno y los retenidos por los individuos, así como de la separación -- de poderes dentro del gobierno. Su influencia fue decisiva en la -- Declaración de Independencia y en la Constitución de los Estados -- Unidos de América, y después en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Hay que añadir, en este orden -- de ideas, que la experiencia constitucional de Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos ha sido determinante para el desarrollo -- del pensamiento liberal en el siglo XIX, durante el cual se promulgaron constituciones en la mayor parte de los países europeos y -- americanos. Las ideas precedentes, por supuesto , han vertido --

su substancia filosófica en los que hoy llamamos Derechos del Hombre o Humanos; ya que la cesión de parte de aquella libertad absoluta que distingue al "estado de naturaleza", entregándole al Estado político una parte de nuestra libertad, no implica - que el orden social establecido jurídicamente pueda vulnerar -- los derechos fundamentales del individuo. Esto lo vemos claramente en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a las llamadas "Garantías Individuales".

Son ya famosas las palabras preliminares de la - Constitución norteamericana: "Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, - ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América". Lo cual no sería -ni mucho menos deseable- sin un respeto irrestricto a los Derechos Humanos. Esto es lo que se halla en el texto de las ocho primeras enmiendas a la Constitución que fueron adoptadas, junto con las enmiendas nueve y - diez (que se refieren, respectivamente, a los Derechos Retenidos por el Pueblo y a los Poderes Reservados a los Estados) , - con el objeto de aquietar la aprehensión de que sin una declaración de este tipo el Gobierno asumiría -e incluso se podría alegar que poseía- el poder de invadir aquellos derechos de las personas, y hasta lo bienes, que por Declaración de Independencia eran considerados como derechos inalienables. Es de añadir que --

las enmiendas en cuestión se conocen como el "Bill" de Derechos - (o sea, "Carta de Derechos").

1.8. LA GUERRA Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Yo pensaba intitular este apartado como "Las Dos -- Guerras Mundiales y los Derechos del Hombre": refiriéndome a la - del 14-18, llamada Gran Guerra, y a la del 39-45, que se conoce - como Guerra Mundial; por entender que ambos acontecimientos bélicos influyeron de manera determinante en el concepto de los Derechos del Hombre. Al respecto no hay más que recordar que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, en el Palaix de Chaillot, fue en cierto sentido una consecuencia de la Guerra Mundial. En otros términos, después de aquella catástrofe el hombre revisó sus ideas jurídicas y morales en busca de una luz orientadora.

Ahora bien, una de las pocas verdades que a mi juicio puede el hombre reconocer, en el curso de la historia, es que los enfrentamientos ideológicos desembocan, tarde o temprano, en choques guerreros. Lo que significa que una posible unificación de las ideologías, aunque ello parezca utópico, contribuiría a la paz mundial. Yo comparto el punto de vista del Dr. Carrancá y Rivas cuando afirma que el crimen es entre los hombres lo que la guerra entre las naciones; razón por la que evitar el primero es en gran medida evitar la segunda, y viceversa. Lo que pasa es -- que es muy difícil, por no decir que imposible, que el hombre o,

mejor, los hombres, coincidan en su ideología política y jurídica. Se cuenta que en una reunión de la Comisión Nacional de la UNESCO, cuando se trabajaba en la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre, varios escritores y filósofos se pusieron de acuerdo después de arduos debates; por lo que alguien expresó su asombro. La respuesta no se hizo esperar. "En realidad -dijeron los ilustres intelectuales- estamos de acuerdo en cuanto a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el por qué". Allí es donde empezaba la disputa.

Así las cosas lo deseable es que converjan por lo menos en sus conclusiones prácticas y, como lo piensa Jacques Maritain, en sus sistemas teóricos en mutuo conflicto. Y tal parece que así sucede si repasamos con cuidado la historia de la filosofía moral. Uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo, Pierre Teilhard de Chardin, es el creador de la teoría que llamó "sistema-órgano-psíquico-solidario". En otros términos, de una "colectivización" o "totalización", a escala mundial o planetaria, de las fuerzas físicas y espirituales del hombre. Así es como él se rebeló, desde su conciencia, ante la catástrofe mundial. Buscaba, en pocas palabras, una "totalización" humana; y cuando se lo envió a dar sus puntos de vista acerca de aquella Declaración Internacional de los Derechos del hombre creía, sin embargo, que en ningún caso y bajo ninguna condición las fuerzas colectivas debían obligar al individuo a deformarse o falsearse, a mentirse a sí mismo. Lo que hicieron, respectivamente, el nazismo y el - -

fascismo. Teilhard pregonaba el Derecho absoluto del hombre, en el seno del organismo social, de "no verse deformado por coacción externa, sino superorganizado interiormente por persuasión; es decir, de conformidad con sus evidencias y sus aspiraciones personales" (Los Derechos del Hombre, pág. 98). Las anteriores ideas corresponden admirablemente a la visión jurídico penal del asunto. Una destacada colaboradora de Los Derechos del Hombre (pág. -- 223), Margery Fry, insiste en que la presencia del Derecho Penal en la sociedad humana se debe ver "como una restricción del poder de la comunidad sobre el individuo y no como una limitación de la libertad del individuo en interés de la comunidad". Me refiero a esto por el tema específico de mi tesis en materia penal; lo cual implica que los Derechos del Hombre hallan en la composición jurídico penal uno de sus campos más fértiles. Por lo tanto, no es concebible la "totalización" del hombre, su "globalización" a nivel mundial, o sea, su realización como especie, si no se reconocen y respetan las distintas individualidades, particulares de -- aquella. En términos jurídicos esto implica que al margen de las diversas ideologías debe haber puntos de coincidencia. Tal es el propósito final de una Declaración Internacional de los Derechos del Hombre; sobre todo a partir de la última conflagración bélica, de la Guerra Mundial, donde se vió con toda claridad el peligro de extinción de nuestra especie humana.

Podrá parecer paradójico, pero los Derechos del Hombre -dentro de una peculiar dialéctica de la historia- se afian--

zan y enriquecen en contraste con la tragedia de la destrucción - física y de la alteración espiritual. Ellos buscan, en rigor, la coincidencia esencial de las ideologías.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

2.1. CORRIENTE IUSNATURALISTA.

Las llamadas doctrinas de Derecho Natural se condensan en la palabra iusnaturalismo; aunque empleamos siempre las palabras "Derecho Natural" para designar tanto la totalidad de tan diversas teorías como a cada una de ellas en particular, de tal manera que cada una de esas cobra un sentido propio o especial en relación con cada una de las teorías englobadas dentro de dicha expresión: porque existe un Derecho Natural aristotélico, uno estoico, uno perteneciente a la filosofía patristica, etcétera.

Dada entonces la diversidad de corrientes es imposible darles generalidad y éstas crearán al mismo tiempo confusión ya que hay tesis iusnaturalistas que presentan importantísimas diferencias con otras, por lo que no podemos hablar de iusnaturalismo en forma universal; sino que debemos especificar a qué tipo de doctrina se hace referencia con lo cual llegamos a la conclusión de que también sería inútil o muy vago pretender justificar la formulación de críticas generales al "Derecho Natural", ya que las mismas sólo podrán tener aplicación dentro de determinadas doctrinas y para otras ser totalmente irrelevantes.

Algunas de las doctrinas del Derecho Natural considerarán a éste como directriz de orientación ideal para la elaboración de un Derecho Positivo (sujeto a una vigencia eventual e his-

tórica); al mismo tiempo que le conceden a las normas iusnatura-- listas -que se supone poseen una intrínseca validez ideal- una vi gencia inmediata, una prioridad por encima de las normas del or-- den jurídico positivo, y señalan que si se presentare conflicto - entre las normas iusnaturalistas y las reglas del Derecho Positi-- vo deberán prevalecer aquellas sobre éstas, Pero de encontrar-- nos con el derecho de resistencia que poseen los hombres en caso_ de que hubiese diametral contradicción entre ambas, este derecho_ implica no sólo una resistencia pasiva sino activa (es decir, de_ rebelión contra el derecho positivo que cayó en contradicción con el Derecho Natural, o que implicó un enorme agravio a la Justicia).

La oposición entre el Derecho y la naturaleza o, - mejor dicho, entre lo que existe conforme a la ley social o jurí-- dica y lo que es según la naturaleza ya fue objeto, según José -- Ferrater (15), de amplia discusión por parte de los sofistas; en lazándose el asunto, así mismo, con el problema de la validez uni-- versal de la ley y del fundamento de esta validez. Como cuestión fundamental del Derecho, opina Ferrater Mora, ha resurgido en dis_ tintas épocas de la historia en que las concepciones del Derecho_ han sufrido una crisis. Esto aconteció en particular durante el_ Renacimiento y en el curso del romanticismo. Pero el hecho es -- que la oposición entre la ley jurídica y la naturaleza no es nada más la oposición entre la razón y lo instintivo. Al contrario, - por naturaleza se ha entendido, casi siempre, lo estable e inclu--

(15) V. "Diccionario de Filosofía", Editorial Atlante, México, -- 1941, p. 121.

so lo existente conforme a la razón. En consecuencia, el Derecho Natural ha sido así el que resulta de la naturaleza humana, su--- puesta universal e idéntica a través de la historia, en oposición al Derecho Positivo que es en rigor un Derecho histórico, y también en oposición al Derecho divino que es en ocasiones coincidente con el natural; lo cual sucede cuando hay un fondo racionalista en la concepción del mundo. Sin embargo el Derecho divino se ha entendido como la idea divina de Justicia, inaccesible a la razón y a la luz naturales, superior a toda "condicionabilidad histórica" (Ferrater). Lo que hace recordar algunas concepciones divino-naturales, si cabe el término, como aquellas del Antiguo Testamento en que la Justicia es uno de los atributos de Dios. "Yahvé es Dios de Justicia", dice Isafas (30, 18); y el salmista por su parte afirma: "La Justicia y el Derecho son los fundamentos de su trono". Por eso Kelsen, me parece, ha escrito lo siguiente: "Uno de los más importantes elementos de la religión cristiana es la idea de que la justicia es una cualidad esencial de Dios" (16).

Es en tal virtud que se puede hablar de un "iusnaturalismo penal", o sea, de un Derecho Penal en que la directriz de orientación se halla en las normas del Derecho Natural. Lo -- que significa que la vigencia eventual histórica (por ejemplo, el artículo 302 del Código Penal en que se tipifica el delito de homicidio) se sujeta al principio normativo penal (en el caso el --

(16) V. "What is Justice?, Berkeley, 1957, p. 25, citado por Gómez Robledo en "Meditación sobre la Justicia". .

mandamiento "No Matar"). Norma suprema, la precedente, que está por encima del propio Derecho Positivo. En lo tocante al derecho de resistencia al que se ha aludido he allí, en el terreno penal, la llamada no exigibilidad de otra conducta y la objeción de conciencia ampliamente explorada por la filosofía del Derecho. Por cierto que dentro de la concepción normativa de la culpabilidad hallamos varios elementos como son: la reprochabilidad (que se agota en los límites de la exigibilidad) y la no exigibilidad de otra conducta. "Ya que para que una acción pueda ser reprochable debe ser exigible. Si el hacer contrario a la norma provoca un juicio de culpabilidad, esa norma desatendida debe tener un contenido de exigibilidad" (17).

Ahora bien, al destinatario de la norma se le exige su acatamiento pero no de una manera absoluta, porque en ciertos casos no se le exige que actúe de otro modo a aquel conforme al cual actúo; es decir, no se le exige otra conducta. Tras esta exigencia de acatamiento de la norma que sobre el particular recae también se encuentra la de toda la ley; pero cuando estando el agente en circunstancias especiales lo colocan en la disyuntiva de decidir entre el cumplimiento de la misma o su violación en defensa de su propio derecho, nos encontramos ante la no exigibilidad de otra conducta conforme al derecho. "Esta no exigencia constituye

(17) Goldstein Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 504.

uno de los pilares del normativismo, pues conduce a la admisión de causas supraleales de exclusión de la culpabilidad, que no están ni podrían estarlo, enumeradas en la ley positiva" (18).

Todo lo anterior táene su fundamento en el hecho de que se representan innumerables situaciones que ningún legislador podría preveer en su totalidad, sobreviniendo así las causas genéricas o supraleales de exclusión de la culpabilidad. Al respecto es imprescindible la rica meditación de Luis Recasens Siches cuando se refiere en su Filosoffa del Derecho al libre albedrfo, a la arbitrariedad, al Derecho justo y al injusto. Lo que nos podría llevar a un análisis concienzudo del sujeto de la ley, que es el hombre con conciencia, tanto como al de la obligatoriedad de la ley. He de añadir que no dejando de apreciar el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, contenido en el artículo 21 del Código Civil, existe una excepción que está inserta en el precitado código e incide en el ámbito penal, al señalar que los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso de algunos individuos (principio contemplado en el artículo 52 párrafo 2º del Código Penal, que permite conocer los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstanciales del hecho y que son reguladores del arbitrio judicial, es decir, todas aquellas circunstancias que se tendrán en cuenta para la aplicación de las sanciones penales), su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable -

(18) Ibid.

situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban -que es en última instancia la no exigibilidad de otra conducta-, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Parámetros similares son los que contiene el mismo art. 52 del Código Penal en su tercer párrafo, al tener en cuenta las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales.

La mayor parte de las doctrinas de Derecho Natural poseen un rasgo en común, ya que suponen que en las relaciones interhumanas se presentan criterios impuestos por la naturaleza o de carácter normativo (sujetos a una regla cultural), los cuales son previos y ofrecen autonomía e independencia de aquellos que el Derecho Positivo pudiese establecer. En este orden de ideas se considera que las reglas básicas de la convivencia humana y de la solidaridad no son algo que venga impuesto desde fuera por la autoridad política, sino que, por el contrario, hay reglas esenciales que surgen de la índole misma de las relaciones humanas, y que generan en un principio aunque de manera rudimentaria deberes y derechos que pertenecen necesariamente a la naturaleza del ser humano, a su esencia. Son normas que presentan una validez propia y que no necesitan un reconocimiento posterior por parte de la autoridad política.

Ahora bien, en lo tocante a la resistencia activa, producto de la resistencia pasiva u objeción, Herbert Marcuse escribe un libro excepcional (19) en que pretende demostrar que la axiología revolucionaria opera sobre la base del derecho a la resistencia activa, aunque bajo ciertas condiciones que él señala y que se contienen en las siguientes líneas: "un movimiento revolucionario, para poder recabar derechos éticos y morales, tiene que ser capaz de aportar motivos racionales que hagan comprender sus posibilidades reales de ofrecer libertad y dicha humana. Y tiene que ser capaz de hacer ver fundadamente que sus medios son adecuados y oportunos para lograr este fin" (20).

Dichos principios o postulados presentan ciertas - interrogantes, como la de saber cuál será el momento en el que - un movimiento revolucionario sería capaz de aportar motivos racionales que hagan comprender las perspectivas de libertad o de dicha humana, o qué medios empleados para el logro de su fin son adecuados y oportunos. A estas interrogantes da respuesta el Dr. Raúl Carrancá y Rivas (21) señalando que la "aportación de motivos racionales" siempre forma parte o casi siempre del plan ideológico de una revolución y que la precitada aportación aunque pre

(19) V. "Ética de la Revolución", Taurus, Madrid, 1969, "Ética y Revolución", p.140 y sigs.

(20) Opus. cit. p. 143.

(21) V. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, décimasexta -- edición, México, 1991, p.244.

sentare evidentes posibilidades no siempre podrá transformarse en realidad, ya que, concluye el Dr. Carrancá, la justificación ética y moral de una revolución sólo es comprobable a posteriori; y después se verá si pudo merecer derechos éticos y morales a partir de su triunfo y observando su desarrollo, mismos que pueden fracasar.

El segundo postulado es aquel que contempla los medios para ofrecer libertad y dicha humana, los que deben estar fundados, ser oportunos y adecuados; los cuales han de comprobarse dentro del pleno desarrollo revolucionario y así hasta llegar a su consolidación. A lo que el Doctor Carrancá comenta que el problema de tal postulado es la diversidad de juicios valorativos, porque existen formas y modos de dicha individual que no pueden ser tolerados en cualquier tipo de comunidad, además de que dichos juicios deben estar circunscritos a los problemas concretos de dicha y libertad humanas y, por ende, a las posibilidades históricas siempre sujetas a cambios imprevisibles.

No apartándose de la inicial dicertación referente al tema de la resistencia activa Marcuse considera que debemos hablar de una ética revolucionaria "relativa" porque: "cualquiera que sea la manera como se justifiquen racionalmente los medios revolucionarios respecto a una eventual probabilidad de lograr libertad y dicha para las generaciones futuras -y con ello la posibilidad de violar derechos y libertades establecidos, y hasta la vida misma-, hay formas de violencia y represión que no pueden ser

justificadas por ninguna situación revolucionaria, ya que niegan precisamente el fin para el cual la revolución es un medio".(22)

Ahora bien, con este último razonamiento cerramos el punto inicial debatido y que consistía en el hecho de que al presentarse contradicción entre las normas iusnaturalistas y las reglas del Derecho Positivo, el hombre posee un derecho de resistencia activa contra éste último si es que implica un agravio a la Justicia; derecho que a su vez no es ilimitado como anteriormente se analizó.

De nueva cuenta en el tema estricto del derecho natural, admito que debo optar por una tesis o doctrina iusnaturalista; sosteniendo, además, que ésta no tiene por qué reñir con el Derecho Positivo. Me parece, al efecto, que ubicando mi argumentación en el Derecho Penal Hegel nos da la clave. A partir de él que representa, como atinadamente dice Ferrater Mora, un intento de síntesis de las concepciones filosófico-jurídicas que se habían debatido desde el Renacimiento durante toda la época moderna, la Filosofía del Derecho recobra una mayor autonomía en virtud del reconocimiento de su carácter objetivo espiritual. "La historicidad del Derecho -escribe Ferrater- no es ya negada en aras de una supuesta naturalidad racional, pero esta historicidad no supone la admisión de un relativismo, sino que es vinculada a los valores puros, de tal suerte que puede calificarse de nueva orientación de la Filosofía del Derecho como una orientación axiológica (23)

(22) Op. cit. p. 149.

(23) Opus cit. pág. 121.

Yo sostengo, por mi parte, que es en el Derecho Penal donde la historicidad jurídica se vincula mejor a los valores puros. Una forma clarísima de historicidad la tenemos, a mi juicio, en los tipos penales que son una expresión plástica del Derecho Positivo. Pero en estos tipos hay elementos normativos que los relacionan con el vasto mundo de la cultura, de la juridicidad, - es decir, de los valores puros que yo identifico en el presente - orden de ideas con los bienes jurídicos de superior jerarquía que tutela el Derecho Penal. En otros términos, un modelo perfecto - de axiología jurídica aparece en esos bienes supremos : la vida, - la integridad corporal, el honor, la libertad, etcétera. Yo propondría, en este sentido, que se hablase de "historicidad y relativismo normativos". El tipo penal es lo relativo, lo vulnerable al cambio histórico; y la normatividad está presente en los valores puros -elemento axiológico- que consagra el Derecho Penal. - Por eso no puede haber delito sin la correspondiente violación de una norma jurídica.

En efecto, la ley penal es inviolable por naturaleza como acertadamente señala Jiménez de Asúa en La Ley y el Delito (24).

Lo que viola el delincuente es la norma de cultura; por ejemplo, la norma contenida en el mandamiento "No Matar". La Ley penal, en la especie, es sólo declarativa, enunciativa. La prohibición, en cambio, se halla en la norma misma. La norma de

(24) Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis, "La Ley y el Delito", Buenos Aires, 1990.

cultura cuando, dada su importancia, ha sido reconocida por el Estado se vuelve, sólo entonces, norma jurídica; lo que significa -- que adquiere "juridicidad" (condición de lo jurídico). En consecuencia, la acción concreta y humana del individuo, o sea, el delito en tanto acción delictiva, es la antijurídica. Por eso el Doctor Carrancá y Rivas explica que desde el punto de vista conceptual, - ontológico, el delito no puede tener entre sus llamados elementos-positivos a la antijuridicidad. Lo que tiene y contiene, conceptualmente hablando, es juridicidad. El artículo 302 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio, tutela la vida humana como objeto jurídico al que protege y resguarda. Y esto no es antijurídico. Antijurídica, en cambio, es la acción delictiva con la que se infringe la norma. Por eso es tan importante que en el tipo halla juridicidad, sin la que obviamente sería inconcebible la acción antijurídica. En tal virtud, y según sostiene el ya citado profesor, no basta con el mero tipo objetivo o formal, declarativo y enunciativo, descriptivo junto con la consecuente tipicidad (enquadramiento de la acción antijurídica al modelo descrito o contenido en la ley), para que halla delito. Se deberá comprobar, primero, que se trata de una acción antijurídica; pues en caso contrario se podría castigar un homicidio justificado al que ampara la - fracción III del artículo 15 del Código Penal, es decir, una legítima defensa. Lo que prueba, a mi ver, la excepcional importancia y prevalencia, en el orden jerárquico de los elementos positivos - del concepto de delito, de la juridicidad -que no "anti"-juridicidad-, que debe preceder a la tipicidad. Por ello, y retomando una idea de Mezger, es de afirmar que el delito en tanto conducta huma

na concreta es una acción típicamente(gerundio) antijurídica , etcétera; aunque yo, por lo explicado anteriormente, prefiero decir con el Doctor Carrancá y Rivas que como concepto es un ente típicamente jurídico, etcétera, quitando la preposición negativa "anti". "Anti"-jurídica, repito , será la acción, pero no el delito en su carácter de concepto o figura típica que en la ley penal tutela y protege una norma jurídica o, mejor dicho, un bien jurídico de superior jerarquía; norma que puede ser violada por una acción "anti"-jurídica.

Todo lo anterior puede culminar en lo siguiente. En lo que tenga que ver con la historicidad jurídica -que se concreta en el derecho positivo, en la ley escrita- y con los valores puros -que encuentran en la concepción iusnaturalista una fuente de inspiración- hay que traer a colación en el momento oportuno el papel y desempeño de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Me explico. Ella debe señalar la que yo llamaría "potencialidad" de violación de los derechos fundamentales del individuo" -en concreto, de las garantías individuales-; o sea, aquellas disposiciones del derecho positivo en que sea dudosa la normatividad, la juridicidad -explicada líneas arriba. Cuando esto es evidente se tacha de inconstitucional, por ejemplo, un artículo determinado de la ley; lo que entraña que se ha cometido una violación de los derechos humanos en un individuo. La pregunta es por qué esperar, en la especie, hasta que se cometa dicha violación. En el terreno penal, -- sin ir más lejos, si el tipo no contiene una norma jurídica, como ya se dijo, será imposible que se de una acción antijurídica. Podrá aparecer entonces, y nada más objetiva o formalmente, un deli

to que yo llamaría artificial. En conclusión, no habrá delito. Ofrezco como ejemplo específico el del artículo 273 del Código Penal, en que supuestamente se tipifica el delito de adulterio; y sostengo que supuestamente porque coincidiendo con Carrancá y Rivas (25) la ley sólo se concreta a establecer los presupuestos de ese tipo artificial, pero no dice nunca qué es adulterio. En consecuencia, si alguien es consignado o procesado por adulterio se quebrantará el principio de Nullum Crimen sine Previa Lege Poenales; vulnerándose de igual manera la garantía de legalidad o de constitucionalidad a que se contrae el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna. Por eso es tan importante que la Comisión señalará la que he llamado violación potencial de un derecho o garantía individual. Lo podría hacer, previo estudio del texto legal, sugiriendo al Poder Legislativo su correspondiente derogación, abrogación o modificación. En suma, así como en el Derecho Penal se maneja la prevención de la delincuencia, por qué no detectar y denunciar, antes de la comisión de un "delito artificial", la posible violación -por deficiencia del tipo penal- de un derecho humano.

(25) V. su "Código Penal Anotado", notas 889 y sigs.

2.2. NECESIDAD DEL DERECHO POSITIVO.

El Derecho Natural postula un Derecho Positivo, según la doctrina constante y general del iusnaturalismo clásico, - por tres razones fundamentales, a saber: 1) que sólo son evidentes de suyo los principios más generales del derecho natural; - 2) la necesidad de un Derecho Positivo complementario del Derecho natural; 3) la superioridad de la ley sobre el arbitrio judicial.

(26)

Principios todos los anteriores que se originan -- por el error de muchos positivistas en considerar que la existencia de un derecho natural haría inútil al derecho positivo y, a contrario sensu, que la existencia de éste haría superfluo aquél. Es por lo anterior que de manera somera analizaremos los mismos para fundamentar la necesidad recíproca de ambos.

1) La primera razón consiste en la necesidad de acomodar los principios más generales del Derecho Natural (de naturaleza abstracta), a las exigencias sociales concretas. Así -- cuanto más estemos conscientes de la realidad histórico-social podremos dar mejor cabida, de manera eficaz y rápida, a tales principios; realidad que además supone una instancia humana con autoridad suficiente para imponer la determinación conveniente al bien común.

2) La segunda razón se funda en la necesidad de - un derecho positivo complementario del Derecho Natural, ya que éste último carece de efectividad para asegurar la convivencia pacífica y decorosa de los hombres por falta de sanción suficiente; - porque no basta la voz de la conciencia sino que es inevitable recurrir a la coercibilidad (tema que más adelante analizaremos en el capítulo correspondiente a la coercibilidad de las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

3) La última razón ofrece un interés jurídico - práctico y una actualidad permanente, y es desarrollada fundamentalmente sobre las ideas de Aristóteles (27).

Impone la existencia de un derecho positivo, la preeminencia de la ley sobre el arbitrio judicial para una justa regulación de la vida social. Ya que la ley es fruto de una madura reflexión y no como en el caso de un juicio que puede presentar urgencia inmediata en relación a su fallo.

En efecto, no se puede ni se debe dejar a la mera voluntad del juez la facultad de regular la vida social. En este sentido el punto de referencia ha de ser la ley; aunque cabe observar que en el Derecho Penal hay una peculiaridad. La ley es - en tal Derecho su fuente inmediata, directa, única y absoluta (lo que corresponde al principio de tipicidad). Sin embargo, y con -

(27) Opus cit. pág. 796.

fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, preceptos - de inspiración positivista y que contienen las reglas del arbitrio judicial para individualizar las sanciones, el arbitrio judicial, por así decirlo, se enlaza a la preminencia de la ley -sin_ contradecirla en lo más mínimo- y penetrando en el terreno de la culpabilidad del individuo interpreta el fondo de la norma -la ratio legis- para llegar a la equidad.

2.3. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Siguiendo al Maestro Héctor Fix Zamudio, existe una terminología tradicional y un significado actual de las garantías individuales.

La primera denominación, señala, es de carácter tradicional y se plasmó en diversos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica debido a la influencia de las Cartas francesas de carácter revolucionario (a las cuales nos referimos en el capítulo anterior). Ya que fue pensamiento común a los revolucionarios -- franceses el propósito de inscribir los derechos esenciales de la persona humana en el texto de un documento constitucional para que una vez conocidos por las autoridades fuesen obedecidos ; a diferencia de los países angloamericanos en que a pesar de -- considerar a los derechos naturales del hombre indispensables para la convivencia humana, y fundamento de su dignidad, no se los califica de garantías, sino de declaration (o bill) of right, ya que - "los autores de las diez primeras enmiendas a la Constitución Fede

ral de los Estados Unidos de 1787, se consideraron impotentes para encerrar en fórmulas constitucionales los derechos esenciales de la persona humana" (28) .

Fix Zamudio afirma que existen países que presentan una clara influencia en sus ordenamientos de la terminología francesa de las garantías, en ocasiones llamadas "constitucionales", con el significado de derechos de la persona humana consagrados en la ley suprema; como son los ordenamientos constitucionales de México, Argentina, Brasil y Uruguay.

"En cuanto a México, la denominación de garantías individuales para designar los derechos del hombre consignados -- constitucionalmente, la encontramos ya consignada en la Constitución para la provincia de Yucatán, promulgada en 1841... y esta terminología persiste en varios de los documentos fundamentales -- posteriores, para consagrarse definitivamente en el título I, capítulo I, de la Constitución de 1857, y expresamente en los mismos título y capítulo de la carta fundamental actual de 5 de febrero de 1917" (29) .

Las doctrinas modernas han empezado a desplazar a la significación tradicional, al considerar que la elevación de -

(28) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos", primera edición, Miguel Angel Porrúa México, p. 56.

(29) Op. cit., p. 57.

ciertos derechos de la persona humana al rango de preceptos constitucionales no es bastante para garantizar su eficacia, ya que en la actualidad estudiosos del Derecho Constitucional afirman -- que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana -- consiste en la protección procesal que de las mismas se da; y en este orden de ideas afirma Héctor Fix Zamudio que son los juristas italianos los que han desarrollado admirablemente la teoría de las garantías constitucionales entendidas como instrumentos -- procesales para lograr la efectividad de las normas de la Constitución.

Cuando a dichas características las calificamos de individuales para referirnos a los derechos del hombre, estrictamente hablando dicha calificación no es muy afortunada ya que en la época actual se presenta una trascendencia social de tales derechos ya que al lado de los que tradicionalmente se han asignado al individuo, han surgido otros que contemplan a la persona humana en dos dimensiones esenciales: la individual y la social; ejemplo de ello lo tenemos en la Constitución mexicana vigente de 5 de febrero de 1917 en la que se elevan a rango constitucional algunos de estos derechos fundamentales de carácter social.

De lo anteriormente presentado podemos concluir -- que hablar de "garantías individuales" como de los derechos del hombre consagrados en la Carta fundamental es un concepto muy restringido y que debemos substituir por el de persona humana, o derechos humanos, entendidos en las dos dimensiones antes señala---

das. Al mismo tiempo ha evolucionado también la idea de "garantía constitucional" para entenderse en la actualidad como la protección de los derechos humanos. Dicha protección no implica la inviolabilidad de los derechos humanos; pero en este supuesto la propia Ley Fundamental prevé el medio procesal para la restitución de esos derechos (Juicio de Amparo), mismo que será tratado en el capítulo correspondiente.

Existen algunos autores que han dado en otorgar a los conceptos de garantías individuales y derechos humanos cierta identidad; mas para nosotros en el presente trabajo guardan una significativa diferencia, ya que los derechos humanos si son aceptados por el Derecho Constitucional positivo podrán constituirse en garantías individuales, pero no por ello podemos afirmar que todo derecho humano es una garantía individual, porque para que el gobernado pueda exigir al Estado respeto para los derechos humanos éstos tienen que conceptuarse como garantía individual e incluirse en el texto constitucional, y buscar como lo señalamos anteriormente el procedimiento idóneo para su protección. Es por lo que a pesar de que la propia Constitución reconozca algunos derechos de los particulares frente a las autoridades del Estado y frente a la violación de los mismos, cabe la posibilidad de que fuese im posible jurídicamente la promoción del juicio de Amparo, por lo que podemos hablar de un derecho humano pero no de una garantía individual... En este orden de ideas podemos concluir que, entre el juicio de Amparo y los procedimientos que tramita la Comisión Nacional de Derechos Humanos hay finalidades distintas, porque --

una autoridad judicial puede sobreseer en un Juicio de Amparo, o bien en aquellos casos en que siendo procedente éste, el particular no puede acreditar su pretensión (interés jurídico) por haber imposibilidad material para la misma o por alteraciones de carácter procesal., y dicha autoridad no prejuzgará sobre la posible violación de algún derecho humano así como tampoco sobre la posible responsabilidad de aquellos funcionarios que emitan el acto. Es por todo lo anterior explicable la implantación de procedimientos distintos al del amparo para lograr respeto a dichos derechos; y aún cuando sabemos que la Comisión no cuenta con facultades de decisión que presenten una fuerza vinculatoria el Ministro de la Suprema Corte - de Justicia Carlos de Silva Nava señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un prestigio tal, que sus opiniones son tomadas en consideración por los servidores públicos, a riesgo, en caso contrario, de quedar desprestigiados ante el pueblo al que deben servir (30).

2.4. LA DENOMINACION "DERECHOS HUMANOS".

Lo humano es, invariablemente, lo que tiene que ver con el hombre; lo que le pertenece, lo que es propio de él. Así es como se habla de letras humanas, de linaje humano, de naturaleza humana, de respetos humanos. Lo que pasa es que el adjetivo "humano" se desplaza hacia el sustantivo masculino "humanismo". O sea, no hay humanismo sin lo humano; pero lo meramente humano -

(30) "Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman", Memoria, México -- 1992. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

carecería de historicidad, de concreción histórica, sin el humanismo que es sobre todo el cultivo de las letras humanas aparte de la doctrina de los humanistas del Renacimiento. Ahora bien, - las letras humanas (hamanae litterae) son lato sensu la literatura, especialmente la griega y la latina. Sin embargo, y habida cuenta de que la literatura es el arte bello que emplea como instrumento la palabra pero que comprende no sólo las producciones poéticas, sino también todas aquellas obras en que caben elementos estéticos, como las oratorias, históricas, didácticas y obviamente jurídicas, no hay la menor duda de que el humanismo se expresa en el Derecho.

Es importante recordar en una cita histórica que - las humanidades renacentistas heredaron de la Edad Media -por lo menos en su inicio- el famoso Trivium et Quadrivium, es decir, -- los grupos integrados por las siete artes liberales a que se reducía la ciencia profana en esa época. A saber: Gramática, Retórica y Dialéctica en el Trivium; Aritmética, Geometría, Música y Astronomía en el Quadrivium. Y no hay que dilucidar mucho para llegar a la conclusión de que la Gramática, la Retórica y la Dialéctica son artes liberales -disciplinas, ciencias- que nutren al Derecho. La Gramática es el arte de hablar y escribir correctamente. Al respecto sólo me reduzco a una cita admirable de Max Weber: "La política actual se hace, cada vez más -escribe-, de cara al público y, en consecuencia, utiliza como medio la palabra hablada y escrita. Pesar las palabras es tarea central y peculiarísima del abogado..." (31)

(31) V. "El Político y el Científico", Alianza Editorial, Madrid, 1981, pág. 114.

La Retórica, a su vez, es el arte del bien decir, de embellecer la expresión de los conceptos, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover. Su estrecha relación con el Derecho y con la abogacía aparece en Platón, quien la combate por desconfiar de la facilidad con que usándola se defendía tanto lo justo como lo injusto. Lo cierto es que Protágoras y Gorgias la usaron y también la malusaron. Nada menos que Cicerón, abogado y eminente retórico, escribió tres grupos de obras que conciernen al arte de persuadir (abogar). Por cierto, Marco Fabio Quintiliano, el retórico hispanolatino que presumiblemente nació en el año 35 de nuestra era en la ciudad de Calahorra, identifica plenamente en sus famosas Instituciones Oratorias al abogado con el retórico.

Por último, la Dialéctica fue en su origen el arte del diálogo y de la discusión (casi prerrogativa de los abogados); y por derivación es el arte de dividir los objetos en géneros y en especies, es decir, de clasificar los conceptos para poder examinarlos y discutirlos (lo que sí es en rigor prerrogativa de los juristas).

Por todo lo anterior no hay redundancia, a mi juicio, en hablar de "Derechos Humanos". Algunos autores critican esta denominación pero yo pienso que es perfectamente válida. En el Renacimiento, como ya se vió, tuvo especial importancia la denominación "Letras Humanas"; y las palabras humanae litterae poseen un elevado rango histórico e incluso espiritual. Ya se sabe

que nadie, salvo el hombre, puede cultivar las letras; como nadie, salvo el hombre, puede cultivar el Derecho o ser sujeto de él. Pero basta recordar, por ejemplo, la clásica división entre derecho real y personal para entender mejor la cuestión. El primero es la facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado, contra -- quien aquella se pueda dirigir; y se trata de un derecho absoluto. El segundo es, en cambio, la facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo, individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Se trata de un derecho relativo.

Ahora bien, los Derechos del Hombre o Humanos (líneas adelante aludiré a una posible diferencia específica entre "el hombre" y "lo humano") son los que corresponden al hombre por su propia naturaleza como fundamentales e innatos: los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, ya formulados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La idea de la denominación "Derechos Humanos", su semántica, si cabe el término, es que se trata de derechos anteriores y superiores al Estado (lo que ya se vió en la parte histórica de mi tesis cuando me referí al Derecho natural y al Derecho positivo); razón ésta por la que los gobernantes se encuentran, en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos. Yo participo de la idea de una condición humana que tiene su propio valor, con independencia de la situación jurídico-política en que cada cual se encuentre; visión que ya se perfila nítidamente en --

las filosofías helenísticas, especialmente en la estoica. El hombre, recordando algunas ideas ya consagradas, es definido de distintas maneras. Protágoras decía que "el hombre es la medida de todas las cosas". La filosofía clásica griega concibió al hombre como un ente racional, como "conciencia del universo"; y también como ser social por naturaleza, que es el famoso "animal político" de Aristóteles. En los tiempos modernos, y frente a la doctrina teológica medioeval, se desarrolló una concepción del hombre como ser autónomo e independiente. Así se superaba la trágica dualidad entre la grandeza espiritual y la miseria material -- del hombre (Pascal lo expresó patéticamente al definir al hombre como "una caña pensante"). El hombre visto como ser autónomo e independiente tiene su propia trascendencia, por lo que el concepto humanista desembocó en una filosofía antropocéntrica. En fin, a través de este camino se llega hasta el interés por el hombre concreto; "este hombre que nace, sufre y muere" (Unamuno).

"Lo humano", en cambio, no es un sustantivo masculino -como la palabra "hombre"- sino un adjetivo. Es lo perteneciente al hombre o propio de él. Es así como se puede hablar indistintamente de "Derechos del Hombre", que son Derechos específicos suyos, o de "Derechos Humanos", que pertenecen al hombre o son -- propios de él. Los "Derechos del Hombre" son consubstanciales a él, y tal es el sentido de la denominación. Son derechos que se hallan en el hombre mismo, que están en él. Los "Derechos Humanos", a su vez, refiriéndose al hombre, perteneciéndole, se ubican fuera de él (por ejemplo, en la Constitución o en las leyes secun

rias). Y en este orden de ideas yo afirmo que es muy clara y convincente la denominación "Derechos Humanos"; ella contiene la idea de "algo" que le pertenece al hombre (sus Derechos consubstanciales) y que hay que proteger. Así es como los "Derechos Humanos" son la fuente de los "Derechos del Hombre". Toda proporción guardada el género (lo humano o la humanidad) inspira a la especie (el hombre que nace, sufre y muere, según palabras de Unamuno).

Para terminar con el tema de "lo humano", "humanidad" y "hombre", me quiero remitir a la gran novela de Thomas Mann, La Montaña Mágica, en que define con palabras magistrales lo que son tales conceptos. "¿Pero qué era el humanismo? El amor de los hombres, no otra cosa -escribe-, y por eso mismo el humanismo no era más que una política, una actitud de sublevación contra todo lo que mancha y deshonra la idea del hombre" (32). Y luego: "¡Usted es humanista!" Indudablemente lo soy, pues soy un amigo del hombre, como lo era Prometeo, un enamorado de la humanidad y de su nobleza. Pero esa nobleza radica en el espíritu, en la Razón..." (33). No se olvide, además, que Thomas Mann le rinde constante homenaje al Derecho. He aquí una prueba: "Quería decir, ¿de qué se ocupa la ciencia médica? Naturalmente, yo no entiendo nada de eso, pero, en suma, ¿no se ocupa del hombre? ¿Y el derecho, la legislación, la jurisdicción? ¡También del hombre!... En una palabra, son profesiones humanistas" (34).

(32) V. "La Montaña Mágica", Plaza & Janes editores, Barcelona, 1989, pág. 162 (capítulo intitulado "Inquietud Naciente. Los Abuelos y un Paseo en Barca en el Crepúsculo").

(33) Opus cit, pág. 252.

(34) Opus cit, pág. 262.

Y los Derechos Humanos, a no dudarlo, se ocupan --
del hombre; por lo que son Derechos Humanistas.

CAPITULO III. EL OMBUDSMAN.

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La figura del Ombudsman tiene su origen en Suecia y sus antecedentes históricos se encuentran en la monarquía absoluta donde el rey controlaba del mismo modo a funcionarios y jueces. Dentro del Derecho Constitucional sueco la palabra "Ombudsman" significa representante, mandatario, protector, representante del parlamento... etc; y a su vez como antecedentes de la misma se señala "La figura del llamado Presbote de la Corona creada por el Rey en el siglo XVI y cuya función era y es aún el vigilar, bajo la autoridad suprema del Rey, el buen funcionamiento y administración de la justicia en el reino " (35). No es sino hasta 1809 cuando la figura del Ombudsman adquiere su verdadero significado, ya que Suecia, hallándose devastada con la penúltima guerra en que participa, perdida con la Rusia de los zares, se ve obligada a aceptar una dura y humillante paz; la antigua Constitución como es de esperarse, es substituída por otra que recoge el principio acuñado por Montesquieu sobre la distribución del poder; Constitución con la que nace el Ombudsman, "que en Suecia es comunmente conocido por " JO " -abreviatura de la denominación completa - en sueco de justitieombudsman o sea ombudsman de la justicia"(36).

(35) AGUILAR CUEVAS, Magdalena.- "El Defensor del Ciudadano" (Ombudsman). U.N.A.M. y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p.21.

(36) NILSSON, Per-Erik, "El Ombudsman, defensor del pueblo ¿o -- qué? en La defensoría de los Derechos Universitarios de la U.N.A.M. y la Institución del Ombudsman en Suecia", 1986, P. 10.

La principal característica del justiceombudsman- "JO" es la separación absoluta que guarda con el rey, a diferencia de su antecedente más cercano, el Justitie-Kansler (Canciller de Justicia) que dependía directamente de la Corona; y la necesidad de cambios en el poder lo consideró en la Constitución de Gustavo Adolfo en 1771 como órgano de la Corona nombrado por el rey; situación que conserva hasta su cambio radical en la precitada -- Constitución de 1809; y su cercana relación con el Parlamento -- (Riksdag), que es el órgano encargado de su designación, hace que actúe en su nombre, que sea responsable ante el mismo pero conservando autonomía, en atención a la razón siguiente: el "JO" realiza en términos genéricos una actividad fiscalizadora sobre la administración y la justicia informando sobre la misma al Parlamento a -- nualmente, pero dicho Parlamento no puede intervenir dictando instrucciones específicas y determinadas sobre la actividad fiscalizadora que éste realiza.

Al ser entonces representante del Parlamento lo es también del pueblo. "El Ombudsman tiene a su cargo el examen jurídico de las actuaciones del Ejecutivo, completando por tanto el control político y económico que el Parlamento ejerce en diversos modos sobre el gobierno" (37) .

3.2. SU ELECCION

La elección del "JO" se hace directamente por el Parlamento (Riksdag) sino a través de una comisión que al mismo -

designa y que debe estar compuesta de tal manera que sus miembros al hacer la elección no opten por un hombre que pertenezca a un partido o que gracias a la fuerza de éste sea designado; además de ser una persona destacada por sus conocimientos legales y de reconocida solvencia moral (hechos que dieron lugar para que la gran parte de los ombudsmen hallan salido del poder Judicial). Al mismo tiempo esta comisión parlamentaria puede destituir al "JO" (que es designado por un período de cuatro años con derecho a reelección) ya que es la encargada de vigilar su actividad así como los informes que presenta; y durante el desempeño de sus funciones no puede ejercer ningún otro cargo (con lo cual se busca independencia tanto del rey como de la administración).

Como consecuencia del aumento desmedido de la actividad administrativa el JO, que era unipersonal, se vuelve una institución colegiada, encontrando así como desplazamiento de su actividad al Militieombudsman (1915) cuya función radicaba en controlar la administración de carácter militar; pero desaparece de ésta y se crea una institución colegiada de tres ombudsmen (que presentan igual categoría) los cuales atienden de manera interna los asuntos que son competencia de la institución y los de carácter militar.

Una nueva etapa por la que atraviesa el Ombudsman es a partir de 1968, cuando crecen en importancia asuntos civiles-administrativos en relación con el encargado de cuestiones militares; en la segunda postguerra se determina reorganizar esta institución (Ley sueca de 29 de diciembre de 1967) en la cual se-

suprime el Comisionado militar y su materia queda encomendada a - otros tres Ombudsmen los cuales se repartían los asuntos internos de competencia de la institución.

El cargo lo ejercen en el período de cuatro años_ con derecho a reelección, pero según el maestro Héctor Fix Zamu dio en la práctica nunca lo han sido por más de dos ocasiones; - en este rubro en especial el Dr. Jorge Carpizo ha manifestado en un estudio que realizó en torno a la figura del Ombudsman que no es partidario de su inamovilidad indefinida, ya que es un traba jo que por su naturaleza debe realizarse bien lo que acarrea un_ desgaste físico y mental y porque considera que la renovación en los cargos es lo más saludable en un sistema democrático (porque debemos aclarar que ésta figura sólo puede existir donde hay de- mocracia, donde exista una protección real de los Derechos Huma- nos, lo que no sucede en un sistema totalitario o autoritario);_ y agrega además que las personas envejecen, y con ellas los sis- temas e instituciones.

3.3. LA JURISDICCION DE LOS OMBUDSMEN

La labor que ellos realizan es la de vigilar a to do tipo de autoridad administrativa y militar exceptuando a los_ Ministros y al Consejo Real, pero incluyendo a las judiciales; - "Fiscalización que se puede efectuar de oficio o con motivo de - las denuncias o quejas de los particulares afectados, de otras - autoridades o de acuerdo con informaciones periodísticas, pero -

carecen de facultades para revocar o modificar los actos o resoluciones respectivas, pues en principio, si estiman que se ha cometido una falta o un delito por los funcionarios respectivos, -- pueden iniciar un procedimiento ante los tribunales ordinarios para la imposición de sanciones a los responsables". (38)

Ahora bien, es primordial que los Ombudsmen no interfieran en las actividades relativas a la toma de decisiones de los tribunales (porque alterarían definitivamente el principio -- fundamental de que dichos tribunales deben cumplir con su función de manera independiente y con la sola sujeción al contenido de la Ley).

"Los Ombudsmen por regla general no hacen pronunciamientos respecto a la aplicación de la ley por parte de los -- tribunales, ni de la evaluación de las pruebas en su caso. En su fiscalización de los Tribunales de Derecho y de los Tribunales Administrativos, el principal interés de los Ombudsmen es garantizar que los casos sean juzgados de acuerdo a las normas y disposiciones procesales, y que la sentencia sea pronunciada en un período de tiempo razonable " (39).

(38) FIX-ZAMUDIO, Héctor.- "Protección Jurídica de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, -- 1991, p. 192.

(39) Ion Solcanu.- "La Experiencia del Ombudsman Sueco en la Actualidad", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, - 1992, p. 107.

Es así entonces como la jurisdicción de los Ombudsmen abarca la supervisión de todas las dependencias gubernamentales, a los gobiernos locales, a los miembros de su personal, a -- cualquier persona que ejerza el poder público (que es ostentado -- por compañías o asociaciones que no son organismos ni dependencias del Estado), y el límite de su jurisdicción, lo señalamos anteriormente, le impide supervisar a los Ministros del Gabinete, a los -- miembros del Riksdag y a los consejeros Municipales.

3.4. LAS OBLIGACIONES DE LOS OMBUDSMEN

Son aquellas que salvaguardan el principio de Derecho, la protección del mismo y la libertad del individuo (principios los cuales se hallan asentados en la Constitución y Leyes -- suecas). Este objetivo sólo es alcanzado cuando el personal del -- que disponen y las autoridades cumplen debidamente con las obligaciones que les han sido asignadas en todos sus aspectos.

La ley que regula esta institución en Suecia señala que: "El Ombudsman tiene la obligación de garantizar que los -- tribunales y las autoridades administrativas gubernamentales observen las disposiciones de la Constitución referentes a la objetividad e imparcialidad y que la libertad y los derechos fundamentales del ciudadano no sean usurpados en el proceso de la administración pública" (40).

(40) Ion Solcanu , op. cit. p. 106.

3.5. SUS FACULTADES

La facultad que tienen los Ombudsmen en materia de investigación la contempla también la propia Constitución, y según sea su competencia el Ombudsman está facultado para: "solicitar sanciones disciplinarias y cuando considere que existe una -- conducta delictiva, ejercitar la acción penal directamente o por medio del Ministerio Público. Estas atribuciones se han ejercitado de manera excepcional, por lo que paulatinamente se substituyeron por un requerimiento más enérgico que la simple recomendación, que la doctrina ha calificado como "recordatorio", cuando se considera que la conducta de la autoridad administrativa es ilícita" (41)

Este recordatorio al igual que en Finlandia y Dinamarca (países que siguieron la tradición del Ombudsman sueco), -- presenta dos ángulos, el primero contempla la posibilidad de iniciar una persecución penal si la conducta base del recordatorio -- se repite, y el segundo es el de la publicidad (ya que dichos casos se publican en un informe anual, cuando no presentan una clara solución); y al mismo tiempo ello trae como consecuencia que -- las investigaciones de esta institución presenten carácter objetivo y que puedan servir de apoyo en un momento dado para que la autoridad competente en otras materias pueda resolver sobre la responsabilidad, ya sea --en sucaso-- civil o administrativa.

(41) FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit, p. 221.

3.6. INFORME ANUAL Y PROCEDIMIENTO

Hay dos tipos de informes que de sus actividades - presenta al Parlamento el Ombudsman, uno anual y otro llamado especial cuando el caso en cuestión lo amerita por su importancia. Es así como puede sugerir al Gobierno variaciones o modificaciones a la legislación vigente o a los reglamentos que aplica la Administración y que son causa de las arbitrariedades que sufre el gobernado. En su informe anual publica los nombres de los funcionarios investigados, lo que constituye un medio de presión muy eficaz (igual recomendación de carácter formal se desprende de nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la que el Doctor Ignacio Burgoa le concede un gran valor, afirmando que es mucho más importante que cualquier orden compulsoria que reciba una autoridad para que proceda en un determinado sentido). Lo que acarrea que su sola existencia impida un buen número de errores y abusos de poder.

Es así como Magdalena Aguilar Cuevas considera que el Ombudsman al analizar determinado asunto emitirá su recomendación, misma que se condensa en los 4 rubros siguientes:

- 1) Acusar judicialmente al funcionario acusado -- (con la repercusión práctica que expresamos anteriormente).
- 2) Amonestarlo.
- 3) Hacerle llegar sus recomendaciones o sugerencias para un mejor servicio.
- 4) Sugerir al Gobierno reformas legislativas.

En relación al procedimiento podemos decir que cualquier persona que se vea afectada en sus derechos por una actuación administrativa puede acudir al Ombudsman en demanda de ayuda. Es así como el administrado (gobernado) tiene acceso directo y personal.

La doctrina ha ganado terreno en este aspecto -- con la aparición de los llamados "intereses difusos", que pertenecen al género de los intereses colectivos en contraposición a los de carácter individual; y en lo que respecta a su protección por medio de la institución del Ombudsman observamos que su desarrollo ha sido tal (pero fuera de los países escandinavos que le dieron su origen) que se crea como un organismo técnico que recibe e investiga reclamaciones de los particulares y de los grupos sociales contra los ya precisados actos u omisiones de carácter administrativo, y por razón de su carácter flexible, no requiere de los mismos requisitos ni sigue el mismo procedimiento de los tribunales judiciales -- tesis ésta a la cual atenderemos en su oportunidad cuando hablemos del Juicio de Amparo y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que los diferencia y permite optar por las recomendaciones de dicha comisión--; razón por la que ha presentado problemas para su tutela. Pero claro está que con algunas incertidumbres derivadas de la naturaleza de tales intereses, porque estos intereses legítimos pertenecen a personas indeterminadas, ya sea porque pertenecen a diversos grupos sociales, ya sea que se encuentren distribuidos en amplios sectores o que no resulte fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados--

para su tutela; encontrando como ejemplo de los anteriores los -- problemas urbanos, la protección del medio ambiente, del patrimonio cultural y artístico.....etc.

Volviendo al tema que nos ocupa en los casos en -- que el individuo que requiera el auxilio del Ombudsman esté privado de libertad, puede invocarlo al presentar su reclamación por -- escrito lo que es otra característica esencial del procedimiento, así como la ausencia total de formalismos obviamente conteniendo el nombre y dirección del demandante y estar firmado por éste. "La mayoría de los Ombudsmen respetan la regla de confidenciali--dad, para que el público presente sus quejas sin temer a represalias y que los funcionarios aprendan de sus propios errores" (42).

El afectado deberá presentar también las pruebas -- que apoyen su denuncia (en este renglón cabe destacar que no todas las denuncias son aceptadas porque es necesario que se agoten todos los recursos) ya que podrían faltar indicios o la denuncia ser absurda, aparte del excesivo transcurso del tiempo. Además -- de contar el Ombudsman con una facultad discrecional para aceptar la denuncia, presenta autonomía de acción en dos sentidos: para -- aceptar las reclamaciones o las acciones que habrán de seguirse.

"El "JO" tiene amplias facultades para solicitar y -- estudiar los expedientes relacionados con la cuestión que investiga, incluso la de carácter confidencial que investiga" (43).

(42) AGUILAR CUEVAS Magdalena , op.,cit. pág. 29.

(43) Op. cit. pág. 30.

3.7. SU IMPORTANCIA E INFLUENCIA

Ha demostrado ser capaz de ser un protector justo e imparcial de los derechos del individuo dentro de la legislación existente; y atendiendo a estos principios de justicia e imparcialidad resuelve las demandas razonadas del pueblo a la par de la comprensión que muestra sobre la situación de los funcionarios públicos, muy compleja y a veces desgastante.

Actúa como un factor equilibrador dentro de la sociedad sueca y ofrece al ciudadano común, al analizar los actos de determinada autoridad, un modo simple y barato de que se ajusten a los principios señalados, al mismo tiempo que aclara el contenido de la ley prestando su asesoría para tal efecto.

"Así pues, la institución del Ombudsman no puede, bajo ningún aspecto, reemplazar organismos dedicados a mantener la ley, como los tribunales o los acusadores públicos. Sin embargo, ha demostrado ser un complemento indispensable de ellos. Las cualidades específicas de la institución del Ombudsman le confieren un efecto práctico y psicológico que no puede ser substituído por ningún otro organismo del Estado. Entre otras cosas, tiene un importante efecto preventivo, probablemente haya errores que nunca ocurran debido a la existencia de la institución del Ombudsman" (44) .

(44) Ion Solcanu.- op. cit. pág. 112.

Todo el anterior estudio de esta figura fue para - dar una visión más clara de lo que es nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual transcribiremos una declaración del Doctor Jorge Carpizo, presidente que fue de la Comisión, con motivo de la instalación de la misma y que presentamos como sustento - fundamental de la presente tesis que justifica el análisis de la - figura del Ombudsman:

"La Comisión Nacional que hoy crea el Presidente de la República, se asemeja en algunos aspectos a lo que en otros paí ses, recientemente se ha establecido como Defensoría, Procuraduría Ombudsman de Derechos Humanos, pero con raíces muy nuestras de a cuerdo con la realidad y nuestra tradición" (45).

Ahora bien, en lo que concierne a nuestra realidad- social la Comisión es una especie de termómetro y detector de una- serie de anomalías que se presentan en el ejercicio de la justicia. O sea, lo mide, por así decirlo, la intensidad de la falta y luego la ubica o sitúa en su contexto real y frente al imperio de la ley lo que explica con claridad el artículo segundo de la Ley de la Co misión que a la letra dice: " La Comisión Nacional de Derechos Hu- manos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, ob servancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.". Como se ve hay dos as

(45) Intervención durante la instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Gaceta de la Comisión Nacional de Dere chos Humanos, México, D.F., a 1° de Agosto de 1990, 90/0, - IMC Publicaciones, S.A. de C.V., pág. 4.

pectos relevantes en el contenido de la norma precedente: proteger y observar por una parte y, por la otra, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos regulados en nuestro orden jurídico. Debo añadir que en mi tesis sólo he visto lo que concierne en el área penal a la protección y observancia de tales Derechos; cuya posible vulneración en dicho terreno altera el nervio de la vida social civilizada y pone en serio entredicho la seguridad social que debe -- conservar y promover el Estado; casi como primera obligación.

CAPITULO IV. ALGUNOS INSTRUMENTOS DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO.

4.1. HABEAS CORPUS

La proclamación y protección jurídica de la libertad humana alcanzó en Inglaterra un alto desarrollo. Es así como su sistema se convirtió en uno de los antecedentes más claros del régimen de protección al precitado derecho fundamental del individuo. El Derecho Inglés es producto de largos años de gestación, - de acontecimientos históricos que llevaron en sí la idea de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgiendo la constitución inglesa la cual no fue consecuencia de un acto legislativo obligatorio sino de la costumbre jurídico-social. "...es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada - por la costumbre social, fundamentalmente en la idiosincracia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente." (46)

A pesar de que en las primeras épocas de la Edad - Media prevalecía el régimen de la "vindicta privata" (venganza privada) dentro de la sociedad inglesa, dicha práctica se vió limitada con prohibiciones a su ejercicio. Estas restricciones recibían el nombre de "la paz del Rey" y es así como éste régimen desaparece; la imposibilidad material del Rey para impartir justicia a todo el reino conlleva a la creación de los primeros tribunales que eran el.

(46) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", vigesimoséptima edición, edit., Porrúa S.A., México, 1989, pág.63

"Witar" o consejo de nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, encargados de vigilar los llamados Juicios de Dios . Se estableció además lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte del Rey (que conocía de atribuciones diversas delegadas).

"Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo -- que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo -- consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos" (47).

Este derecho común en Inglaterra tuvo como sustento dos principios fundamentales: "la seguridad personal y la propiedad, sus normas se erigieron en derechos individuales públicos porque se impusieron a la autoridad del Rey -quien debía obedecerlas-, marcando con ello un límite a la autoridad. Lo que sin duda traería conflictos , -ya que el rey confiado en su autoridad _ se creyó sumamente poderoso para sustraerse a tales imperativos-; de tal modo que el ansia de libertad del pueblo inglés obtiene documentos públicos del rey en los que se consagran los derechos fundamentales del individuo conocidos con el nombre de "bills" o "cartas".

Un suceso histórico acaecido en el siglo XVII y que es el origen de varias garantías constitucionales en diversos paí-

ses principalmente en América, fue la firma de un documento político de los derechos y libertades en Inglaterra; dicho documento es firmado por el Rey Juan Sin Tierra bajo presión de los barones (tema que tratamos en el capítulo I de esta tesis). Este documento es la famosa Magna Carta, y según el Doctor Ignacio Burgoa el precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el señalado con el número 46 y que es un antecedente clarísimo de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5° de las reformas y adiciones a la Constitución Norteamericana.

Es aquí cuando aparece el writ of habeas corpus que era según Rabasa: "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas" (48), éste -- guarda una significativa diferencia con la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron creando en Inglaterra los cuales contenían simples derechos declarados. El writ of habeas corpus implicaba un derecho garantizado, es decir, no se limitaba a enunciar las garantías individuales sino que señalaba el procedimiento para hacerlas efectivas.

En este orden de ideas podemos señalar que éstos -- cuerpos legales ingleses que protegen y reconocen los derechos del hombre son un antecedente evidente de nuestras garantías individuales; es el habeas corpus un precedente directo de nuestro juicio de amparo. Son medios de protección procesal de los derechos hu-

(48) Citado por : Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", pág.65.

manos (recogidos en las garantías individuales); y en nuestro sistema jurídico político le va a la zaga la figura del Ombudsman como un medio de protección de tales derechos, lo que es el motivo del presente trabajo.

Este recurso (habeas corpus) perteneciente al Derecho anglosajón tenía por objeto: " proteger la libertad personal- contra toda detención y prisión arbitraria independiente de la categoría de la autoridad que las hubiere ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos se expresan en la orden de prisión". (49).

(49) Burgoa Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", segunda edición, editorial Porrúa S.A., México, 1989.

4.2. EL JUICIO DE AMPARO

Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) -- que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución "(50)

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales, e invalidando dicho acto por su inconstitucionalidad en el caso concreto que la origine.

Atendiendo a éste precepto es evidente su ubicación dentro de los sistemas de control constitucional por el órgano jurisdiccional y en vía de acción según el Doctor Ignacio Burgoa.

Conocen del amparo los tribunales de la Federación, a excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito y el Jurado Popular; la promoción del mismo incumbe únicamente al gobernado que ha sufrido o teme sufrir evidentemente un agravio en su esfera de derechos adquiridos por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional lo cual debe ser plenamente comprobado).

El Juicio de Amparo a diferencia del Ombudsman y del (50) Burgoa Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", op.cit.,pág. 30.

habeas corpus procede ante cualquier autoridad, ya sea del Poder Legislativo, Ejecutivo o judicial del ámbito federal, estatal o municipal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, siguiendo el modelo del ombudsman, es ineficaz para conocer sobre violaciones a derechos humanos cometidos por el Poder Judicial Federal, así como de las que se presenten en asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales.

La improcedencia en asuntos electorales podría aceptarse -con las debidas reservas- como en el caso del Juicio de Amparo, pero es innegable que en cuestiones laborales y jurisdiccionales también se cometen violaciones a los Derechos Humanos, que son en muchas ocasiones más graves e irreparables.

Para evitar la confusión de poderes podría crearse un "ombudsman judicial", que conocería de las violaciones de procedimiento que pudieran cometer los juzgadores en ejercicio de la jurisdicción (y que no estudie el fondo del litigio)(51).

Al proceder el Juicio de Amparo contra los actos del Poder Legislativo(leyes), se prevé la posible inconstitucionalidad de sus actos, lo que sucede con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(51) "La Jornada", de fecha 12 de Diciembre de 1992, año nueve, núm. 2966, pág., 11.

Sería recomendable que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estuviera facultada para opinar acerca de los proyectos legislativos antes de someterse a las cámaras del Congreso, para evitar la creación de leyes violatorias de Derechos Humanos. Con lo anterior se lograría una mayor protección para los gobernados pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendría una función preventiva, y el Poder Judicial Federal conservaría una función restitutoria mediante el Juicio de Amparo.

Es por todo lo anterior que sugiero que la Comisión Nacional de Derechos Humanos amplie sus facultades, más que las constitucionales que ya le fueron conferidas aquellas que corresponden a su función primordial de salvaguardar los Derechos del Hombre. Yo propongo que aparte del señalamiento preciso de acciones de parte de la autoridad, que son vulneradoras de Derechos Humanos y garantías constitucionales, la Comisión prevenga que éstas no se lleven a cabo. La verdad es que muchos actos inconstitucionales de la autoridad, o que afectan derechos esenciales del individuo, tienen como causa en múltiples ocasiones, más que la irresponsabilidad o la arbitrariedad de la autoridad del caso, la aplicación inevitable, fatal si se quiere, de la ley. Y lo cierto es que abundan las leyes inconstitucionales o imperfectas que con su sola aplicación son generadoras de violaciones a los Derechos Humanos. Sostengo que tales situaciones serían evitables si la Comisión detectara y denunciara esas fallas legislativas. Podría - por ejemplo, poner sobre alerta al Poder Legislativo para la consiguiente reforma o modificación de la ley. Así las cosas resul-

ta paradójico, a mi juicio, que la Comisión atienda única y exclusivamente al ejercicio de la Ley, a su aplicación concreta, ignorando hasta el momento la potencialidad violadora de derechos en una ley deficiente o imperfecta. Pienso que se ampliaría notablemente la importancia y función de la Comisión si, además de ejercer sus atribuciones en los casos concretos de alteraciones de -- los derechos, las previniera por medio del mecanismo que propongo. A mayor abundamiento, y habida cuenta de la crítica severa que se le ha hecho a la Comisión en el sentido de que invade un terreno-específico del juicio de amparo, lo que sugiero definiría con toda claridad un ejercicio específico de aquella. No hay que olvidar que la salvaguarda de los Derechos Humanos se debe llevar a efecto, también, en el orden preventivo.

La ventaja con la amplitud de funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en esta materia, es que la opinión emitida podría traducirse uniformemente en beneficio de la colectividad, y no como sucede en el Juicio de Amparo en el que opera el principio de la relatividad de las sentencias (conocido como Formula Otero y a que se contrae el artículo 107 frac.II. - Constitucional).

CAPITULO V. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS
RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.

No sería posible abordar este tema sin una previa-consideración de fondo acerca del problema de la validez del Derecho. El asunto es de suyo complejo pero pocos autores, a mi juicio, como Gustav Radbruch (52) para tratarlo con tanta seriedad y lucidez. Radbruch opina que tal asunto, es decir, el de la obligatoriedad del Derecho, entraña un problema que se refiere al deber ser; lo que significa, obviamente, que la cuestión no se -- puede resolver de manera satisfactoria sólo con apoyo en la ley -- positiva ni tampoco con base en lo hechos. En otros términos, y en lo que corresponde a la Comisión, el sustento constitucional -- de la misma, tanto como su realidad concreta, de hecho (de alguna manera, y parafraseando a Lasalle, yo me atrevería a llamarla-por lo menos en principio- "factor real de poder jurídico"), no son -- suficientes para explicar su validez; como tampoco la ley interna o reglamentaria. Desde luego añado que la base de hecho de la -- Comisión es el resultado de una necesidad nacional en la materia, inspirada naturalmente en doctrina y experiencias internacionales; de un imperativo categórico de nuestro pueblo que reclama un respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hombre.

Radbruch recuerda cómo para fundamentar y razonar-

(52) V. su "Filosofía del Derecho", Fondo del Cultura Económica, México, 1951, Traducción de Wenceslao Roses, pág. 120.

la validez del Derecho se han desarrollado en la doctrina universal dos grupos de teorías: el de la teoría jurídica de la validez y el de las teorías sociológicas de la validez. En la primera se propone justificar la validez de una norma jurídica remitiéndose a otras cada vez más altas. Yo la interpreto como un mecanismo lógico de jerarquización, que tiene un límite. O sea, si es justificable admitir que la validez de un derecho o de una ley reglamentaria depende de la ley principal a que se hallen sujetos, y que toda ley depende así mismo de la Ley Fundamental o Constitución (ley de leyes), ¿cómo razonar y fundamentar la validez de la norma más alta que es la propia Constitución? No hay salida al problema y Radbruch sostiene que por dicho camino no es demostrable la validez jurídica de las normas principales. Lo que las reduciría al ámbito, por lo que toca a su obligatoriedad, de la voluntad soberana del Estado (que es algo de lo que explica desde su óptica Ferdinand Lasalle en ¿Qué es una Constitución?. Esto, que se analizó en el capítulo I, encaja en la teoría del poder, que es una de las dos teorías sociológicas de la validez. Y yo la critico porque el poder con su correspondiente ejercicio, no es suficiente para dar o generar validez jurídica (a pesar de la defensa que Kelsen y sus seguidores hacen del anterior criterio). A mayor abundamiento, la misma no soporta la crítica en la materia penal. En efecto, el alma de la norma penal que es la norma cultural (v. supra pág. 32) que se vuelve jurídica gracias al reconocimiento típico, sólo tiene validez en tanto proceda de una fuente superior al mismo derecho positivo (lo que trato de explicar en capítulo de éste trabajo en que aludo al Derecho Natural y al Derecho Positivo). Además, Radbruch sostiene que la teoría jurídica

de la validez falla cuando se enfrentan diversos sistemas de normas como, por ejemplo, el Derecho consuetudinario y el Derecho legislativo, el Derecho del Estado y el de la Iglesia, el Derecho interior del Estado y el Derecho foráneo, el Derecho nacional y el internacional, el Derecho y los usos sociales, etcétera. La conclusión a que Radbruch llega, en la especie, es la siguiente: la teoría jurídica de la validez no puede justificar la validez de las normas jurídicas supremas de un determinado sistema ni, por tanto, la del sistema normativo en su conjunto(53).

En las teorías sociológicas de la validez destacan , sobre todo, la del poder y la del reconocimiento. En la primera se intenta derivar la validez del Derecho de su mera aplicación; no en cada caso concreto porque, como atinadamente lo ve Radbruch, ello - equivaldría a declarar impune, por ejemplo, el delito aún no descubierto; sino de su aplicación en la mayoría de los casos. Pero es el mismo eminente profesor, que lo fuera de Derecho Penal en la Universidad de Heidelberg, quien escribe que: "el poder de imposición puede explicar sólo un "tener que" pero nunca un "deber ser"(54).

La segunda, que es la teoría del reconocimiento , es la que ofrece un campo más rico para la dilucidación. No comprende, ni explica, ni tampoco justifica -lo que de entrada es un acto contra un Derecho fundamental humano, que se enclava en la misma conciencia- al infractor que obra movido por una convicción y niega su

(53) V, sobre el tema Luis Díes Picazo, "Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho", Editorial Ariel, Barcelona, 1973.

(54) Opus cit.,pág.50.

reconocimiento, en consecuencia, al Derecho Positivo. Asunto de la mayor relevancia y al que aludí (v. supra pág.26) en mi reflexión-sobre la objeción de conciencia y su aplicación en el Derecho penal a nivel de la causa supralegal excluyente de incriminación que es la "no exigibilidad de otra conducta". Radbruch también critica la teoría en cuestión puesto que el reconocimiento de las consecuencias lógicas necesarias de la propia norma le parece un absurdo (se trata de una especie de "finalismo del reconocimiento"); o sea el reconocer hasta sus últimas consecuencias la norma jurídica. Y Radbruch sintetiza su pensamiento con las siguientes admirables-palabras: "Y es innegable que la validez del Derecho no puede basarse ni en las normas del Derecho positivo ni en hechos como los del poder o el reconocimiento, sino solamente en un deber ser superior o supremo, en un valor suprapositivo"(55).

Ahora bien, yo sostengo que el pensamiento precedente es aplicable, en cuanto al telos o fin último, a la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo que no se debe interpretar como un desconocimiento de su estructura constitucional y legal. Me hago cargo obviamente de que es muy peligroso -suponer siquiera que ciertas instituciones del Estado puedan funcionar al margen -que no en contra- del Derecho. Pero el Derecho, y -hay que insistir en ello, no es sólo el Derecho positivo; y, según lo acabamos de ver, en tal aserto se incluye la problemática de la validez u obligatoriedad. La gran cuestión de fondo radica, sin embargo, en hasta dónde llegan los límites razonables del ejercicio , si es que así se le puede llamar, de ese "deber superior o supremo"

de que habla Radbruch. Yo entiendo que en lo que atañe a la Comisión, y habida cuenta de que todo su "ejercicio jurídico" descansa sobre la base de las "recomendaciones", ella no suplanta la función del Derecho positivo vigente en el país. Incluso en lo que concierne al juicio de amparo la Comisión deja impecable -no podría ser de otra manera- su invocación y su funcionamiento. No ignoro que el trabajo de la Comisión ha sido tildado de "político" en un sentido denigrativo de la palabra. En otros términos, la Comisión tiene -- rango constitucional -se dice- pero en el ejercicio de sus atribuciones se desplaza hacia una zona peligrosa en que aquellas pueden invadir las funciones específicas de otro Poder de la República; como cuando, si se presentase la hipótesis, hace una "recomendación" a un funcionario del Poder Judicial. Los críticos afirman aquí que la Comisión se entromete, con grave perjuicio para el sistema de Derecho que nos rige, en un campo que no le corresponde.

Insisto. La Comisión sólo recomienda, sugiere, advierte del terreno sinuoso en que se mueve la autoridad que, a juicio de aquella, ha violado o vulnerado un Derecho Humano. La Comisión es una parte del poder público de México; y en tal virtud su autonomía debe ser absoluta. La realidad enseña, en este orden de ideas, que las instituciones más limpias suelen ser víctimas de las filtraciones de malsanos intereses que se generan en el seno de aquél poder. No permitirlo es todo un reto, aunque la Constitución y la Ley orgánica de la Comisión son sus mejores defensas. Pero -- también lo es, a no dudarlo, el manejo impecable de ese "deber ser superior o supremo", de ese "valor suprapositivo" de que habla Rad

bruch. La Comisión maneja, de alguna manera, los valores inmutables del Derecho. Ella va más allá del fondo del texto legal; y en la letra de la ley atiende a su fundamento, a su esencia. Y a las posibles alteraciones a estos; porque trata de evitar, en última instancia, las disonancias con que el poder mal ejercido rompe los hilos finísimos que teje la seguridad jurídica, que equivale a la seguridad social.

5.1. CONCEPTO .

Corresponde a la decisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirimir las controversias sometidas a su consideración y que versen sobre la posible violación de esos Derechos, resolviendo las pretensiones de las partes (la autoridad y el particular).

5.2. CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES EN CUANTO A SU SENTIDO.

Se presenta la dificultad de diferenciar distintos tipos de resoluciones en éste procedimiento en virtud de que ni la Ley ni el Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hacen una clasificación; por lo que consideramos que hay -- que recurrir a los acuerdos y recomendaciones.

Son acuerdos las resoluciones de trámite (art.43- de la Ley), y los acuerdo de no responsabilidad (art. 45 de la Ley). Los acuerdos de no responsabilidad se dictan cuando, a criterio de la Comisión no hay violación a los Derechos Humanos por el acto- de autoridad denunciado por el particular.

En cuanto a las recomendaciones la Ley no señala- que se trata de acuerdos, por lo que debemos adoptar un criterio - diferente. De la lectura de la Ley se desprende que la recomenda- ción en sí es un tipo de resolución, que no es ni acuerdo ni sen- tencia propiamente dicha, que se dicta siempre que a criterio de - la Comisión los actos de su conocimiento sean violatorios de Dere- chos Humanos.

Debemos aclarar que la Ley en su artículo 47 nos señala que las recomendaciones, los acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son irrecurribles, de lo que se infiere que además de acuerdos y recomendaciones hay resoluciones definitivas pero nunca se dice cuáles son; -- por lo que pensamos que se trata de los pronunciamientos que recaigan a los recursos de queja e impugnación (inconformidad).

Una vez señalados los diferentes tipos de resoluciones que puede emitir la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- toca a hora analizar si es correcto o no hablar de resoluciones en Materia Penal.

¿Cuáles serían los requisitos para poder hablar de una resolución penal?.

Para contestar a la anterior interrogante lo primero que hay que señalar es que para que una resolución sea penal -- esta debe ser sentencia, ya que los decretos y autos son resoluciones procedimentales que no determinan la existencia de un ilícito de relevancia penal.

La doctrina ha definido la sentencia penal de diferentes formas; por ejemplo Carrara da un concepto inicial de sentencia dentro del Derecho Criminal señalando que es "...toda decisión dada por el juez acerca del delito respecto del cual está -- obligado a conocer " (56); posteriormente el mismo Carrara dice que sentencia definitiva "...es el acto por medio del cual el juez competente resuelve una causa criminal, absolviendo o condenando --

al reo" (57). Para Alcalá Zamora sentencia es "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso" (58). En el Derecho patrio Manuel Rivera - Silva señala que en la sentencia "... el órgano encargado de apli car el Derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el Esta- do señala para el caso concreto sometido a su conocimiento...el -- juez determina el enlace de una condición jurídica con una conse - cuencia jurídica" (59). Y finalmente para Guillermo Colín Sán- chez la sentencia penal " ... es la resolución judicial que, fun- dada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias- objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelven la pre- tensión punitiva estatal, individualizando el Derecho, poniendo -- con ello fin a la instancia" (60).

La sentencia penal como puede observarse en los - conceptos transcritos gira en torno al concepto de delito y, evi- dentemente, para poder hablar de delito, es necesario entrar al es- tudio de fondo del asunto.

-
- (56) Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte - General, vol. II., cuarta edición. edit. Temis Librería, - Bogotá Colombia, 1985, parágrafo 1000.
- (57) Op. cit., parágrafo 1002.
- (58) Citado por García Ramírez Sergio, en "Derecho Procesal Pe- nal", cuarta edición, edit. Porrúa, México, 1983, pp.511 - 512.
- (59) Rivera Silva Manuel, "Procedimiento Penal", decimoséptima- edición, edit. Porrúa S.A., México, 1988, p. 309
- (60) Colín Sánchez Guillermo, "Derechos Mexicano de Procedimien- tos Penales", edit Porrúa S.A., México, 1986, p. 476.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos al emitir resoluciones debe someterse a las restricciones que su marco jurídico le impone, así como a la competencia que le concede; por lo que para hablar de una resolución en materia penal es requisito estudiar el fondo del asunto. Lo que pasa es que esto le está vedado en virtud de ser competencia del Poder Judicial y, en última instancia, contra la resolución por parte del órgano jurisdiccional no procede la interposición de denuncia o queja ante la Comisión.

Es conveniente analizar si el no ejercicio de la acción penal puede considerarse como un acto de autoridad de naturaleza jurídico penal. En los términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución General de la República el ejercicio de la acción penal incumbe **exclusivamente al Ministerio Público** pues éste tiene dentro de sus funciones la investigación de los delitos. Al tener el Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal es evidente que ninguna autoridad puede forzarlo o sugerirle siquiera dicho ejercicio, -- pues se desvirtuaría su naturaleza.

En efecto, si de la investigación realizada por el Ministerio Público se comprueba la comisión de hechos probablemente delictuosos (comprobación del cuerpo del delito y probablemente responsabilidad), se ejercitará la acción penal ante el juez competente. En el supuesto de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal en virtud de no haberse comprobado los requisitos previamente mencionados, ésta determinación --

consideramos que no puede ser de naturaleza penal pues si la autoridad facultada en exclusiva para perseguir ante los tribunales -- los delitos considera que no los hay, no podemos hablar de naturaleza penal.

Resta ahora referirnos a otra de las ramas de la enciclopedia penal, que es el **Derecho ejecutivo penal**, del que resalta sobremanera el **Derecho penitenciario**. No deben confundirse -- los conceptos de **Derecho penal substantivo, adjetivo y ejecutivo**, -- pues sus ámbitos de aplicación son totalmente distintos; en el -- primero lo constituye el Derecho Penal mismo (Parte General y Parte Especial-incluyendo los llamados delitos especiales--), mien -- tras que el segundo es el Derecho procedimental (averiguación -- previa, proceso, medios de impugnación y procedimientos especiales) y, finalmente, el Derecho ejecutivo penal que se refiere a la aplicación de las penas impuestas por el juzgador en sentencia con autoridad de cosa juzgada.

A pesar de que un alto porcentaje de las denun -- cias o quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (comose desprende de sus informes), se derivan del sistema penitenciario, esto no implica que las recomendaciones que se emitan en relación con dichas quejas o denuncias sean de índole penal, pues en la actualidad es aceptada la independencia del Derecho Penitenciario respecto del Derecho Penal, por lo que se concluye que **no es posible hablar de resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Materia Penal.**

Es por ello que para poder hablar de resoluciones en materia penal es necesario circunscribirlas a los delitos (facultad de origen jurisdiccional), y esto excede de la competencia de la Comisión y tomando en cuenta los razonamientos expresados en el capítulo respectivo, afirmamos que no es dable el hablar de resoluciones en materia penal.

5.3. SUS ELEMENTOS.

Los elementos que deben reunir las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos varían dependiendo de qué sentido tengan, es decir, si es recomendación o acuerdo de no responsabilidad. No se hará mención en éste momento de los acuerdos de trámite en razón de que ni la Ley ni su Reglamento establecen elementos especiales para ellos, por lo que deben reunirse únicamente los elementos de todo acto de autoridad, mismos que están descritos en la Constitución General de la República (verbigracia, la fundamentación y la motivación).

Por lo que hace a las recomendaciones, el artículo 133 del reglamento interno de la Comisión establece los elementos que deben reunir y que son los siguientes:

- I. Describen de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;

- III. Descripción de la situación jurídica-
generada por la violación a Derechos-
Humanos y del contexto en el que los
hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, adminiculación de prue
bas y razonamientos lógico-jurídicos_
y de equidad en los que se soporte la
convicción sobre la violación de Dere
chos Humanos reclamada;
- V. Recomendaciones específicas, que son-
las acciones que se solicitan a la au
toridad sean llevadas a cabo para e-
fecto de reparar la violación a Dere-
chos Humanos y sancionar a los respon
sables."

Por lo que toca a los acuerdos de no responsabili-
dad el artículo 143 dispone:

- "I. Los antecedentes de los hechos que --
que fueron alegados como violaciones-
de Derechos Humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que de-
muestran la no violación de Derechos-
Humanos o la inexistencia de aquellas
en los que se soporta la violación;
- III. Análisis de las causas de no viola --
ción a Derechos Humanos;
- IV. Conclusiones."

5.4. SU COERCIBILIDAD.

Como se desprende del apartado B del artículo 102- de la Constitución, así como del artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; las recomendaciones que emite dicha Comisión son de carácter público y autónomas, pero no coercibles. La publicidad es comprensible en virtud de que la fuerza con que cuenta dicha recomendación es de carácter moral, y si se tratara de resoluciones privativas no se lograría crear la conciencia social ni influir en la conducta de la autoridad.

Por lo que hace a la autonomía, consideramos que se trata de la opción que se deja a la autoridad o servidor público a quien se haga la recomendación, de aceptar o no dicha recomendación. Lo anterior tomando en cuenta el carácter no vinculatorio o no imperativo de dicha recomendación, quedando como un deber ético a cargo de la autoridad. Lo dicho coincide con el pensamiento de García Máynez quien al hablar de la autonomía de los preceptos morales señala lo siguiente: "...los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deban acatarlos. Las normas del derecho son, por el contrario, heterónomas ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente.

"Toda norma ética requiere, para su realización, el asentimiento del obligado..." (61).

(61) V. "Introducción al Estudio del Derecho", trigesimoséptima edición, edit., Porrúa S.A., pp. 22-23.

Por su parte Recaséns Siches, en contra de la acepción de autonomía en la doctrina moral Kantiana (a la que se refiere García Máynez), señala que: "...al hablar de autonomía de los deberes nos referimos a lo siguiente: cualquier sistema o doctrina moral...sea cual fuese su fundamento, su origen y su contenido; para que se considere que crea deberes en un sujeto es preciso que éste lo halla reconocido, lo halla sentido como algo obligatorio, como algo que ve (quiéralo o no) fundado y justificado. Lo mismo si sus normas han sido establecidas por un proceso racional íntimo, que si se derivan de una instancia autoritaria... porque en éstos últimos casos, aunque el contenido de las normas morales no hallado por el propio sujeto, sin embargo, éste las acepta o reconoce como tales... aunque consideramos que la norma moral tiene una validez objetiva no se da un deber concreto para un determinado sujeto en un cierto momento, sino en tanto que ése sujeto conozca de la norma y esté además convencido de que ella constituye una vinculación válida y obligatoria para su propia conducta" (62).

De los pensamientos transcritos, en realidad coincidimos con lo expuesto por Recaséns; pero es aplicable al precepto constitucional así como al de la Ley secundaria previamente mencionada el pensamiento de García Máynez.

Una vez explicado en qué consisten la publicidad y la autonomía de las recomendaciones, corresponde entrar al estudio de la coercibilidad de las resoluciones de nuestra Comisión Nacional.

(62) Recaséns Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", novena edición, edit. Porrúa S.A., México, 1986, pág.183.

Por coercibilidad entendemos: "La posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica" (63).

Dentro de nuestro medio jurídico, político y social, considero incorrecto dejar a manera de facultad discrecional, a cargo de la autoridad que emite el acto supuestamente violatorio de Derechos Humanos; el acatamiento o no de las recomendaciones. Lo anterior porque a pesar de la intención de la presente administración, de lograr un amplio respeto a los Derechos Humanos, debemos estar conscientes de que nuestras autoridades en un gran número de casos, incumplen incluso las sentencias de amparo, que tiene coercibilidad " plena ", según lo dispone el artículo 107, fracción XVI, de la norma fundamental, que a la letra dice:

" Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes :

I.-

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

(63) " Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas",
 T. II. Véase la voz "coerción".

Qué seguridad nos puede brindar la Comisión Nacional de Derechos Humanos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, que no pueden ser nulificados o modificados por el órgano - protector de los Derechos Humanos?

No se trata de dotar de coercibilidad incondicional a dicha Comisión, pues se llegaría probablemente a excesos por parte de la misma, o bien, en el mejor de los casos, a una duplicidad de funciones con el Poder Judicial Federal, en tratándose del juicio de amparo.

Lo más adecuado desde mi punto de vista sería establecer una forma de "homologación razonada" de la recomendación emitida por la Comisión, a cargo del Poder Judicial Federal.

Para poder entender lo que es la homologación razonada es conveniente precisar, el concepto de la homologación (del griego: aprobación, consentimiento). Y que según Ovalle Fabela - es "el reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, - para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia antes de ser homologado " (64).

La Doctrina considera casi en forma unánime que la-

(64) Ibid. Véase la voz "homologación".

resolución que se homologa no tiene que ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que se violen preceptos que irrefutablemente se deban observar.

En materia de Derechos Humanos, en razón de su importancia para la colectividad entera, no se debe ejecutar resolución alguna sin previa aprobación y es por eso que se propone que sea razonada pues se debe someter a la consideración de la autoridad que constitucionalmente sea la encargada de interpretar nuestra Constitución, ya que no se la podría obligar a darle fuerza ejecutiva ciegamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La denominación "Derechos Humanos me parece a a certada y se debe conservar en virtud de que lo "humano" es lo - perteneciente al hombre o propio de él (lo que significa que sus derechos le perteneces y son, igualmente, propios de él). Más -- aún, como el Estado reconoce -o debe reconcer- tales derechos que son inherentes a la naturaleza humana, ello entraña que su san -- ción estatal viene de afuera con referencia directa al hombre y a su condición. Se habla, por ejemplo, de naturaleza humana, de - linaje humano y de letras humanas, ¿ por qué no hablar entonces - de Derechos Humanos?

SEGUNDA.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se sitúa en el terreno de las recomendaciones; lo que implica que en las mismas no hay ningún elemento que pueda alterar el orden jurídico nacional. Su diferencia con el juicio de amparo es radical. En efecto, la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo dice a la letra que el juicio de amparo es improcedente "Contra actos consumados de un modo irreparable". En -- otros términos, una recomendación se hace antes de la consumación de un acto y tiene por objeto poner sobre aviso a la autoridad -- acerca de una posible violación de los Derechos Humanos. En este sentido de invocado la tesis de Gustav Radbruch en cuanto a la validez del Derecho; demostrando, de acuerdo con tan eminente jurista, que la teoría jurídica de la validez tanto como la teoría del reconocimiento (que son partes integrantes de las teorías sociológicas de la validez) no son suficientes para establecer las ba - ses de la obligatoriedad del Derecho. La validez del Derecho, y en esto coincido plenamente con Radbruch, no se puede basar ni en las normas del Derecho positivo ni en hechos específicos como los del poder o el reconocimiento, "sino solamente en un deber ser - superior o supremo, en un valor suprapositivo". Deber ser y valor que constituyen la estructura moral e incluso jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TERCERA.- En la página 34 del capítulo segundo de mi te - sis, cuando aludo a las leyes que llamo "potencialmente violadoras

de los Derechos Humanos", ofrezco como ejemplo concreto en lo que atañe a México la que se denomina contradicción entre los artículos 18 y 22 constitucionales, así como la contradicción in terminis en el propio artículo 22. En efecto, el primero de los preceptos citados prescribe en su párrafo segundo que el sistema penal mexicano se organizará "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Osea, el penitenciarismo nacional se sustenta sobre tal readaptación.

Ahora bien, cuando una ley secundaria contradice lo - - prescrito en la Constitución ésta prevalece, obviamente, sobre aquella; y cuando algún artículo constitucional va en contra de lo establecido -si es que se pudiese dar el caso- en cualesquiera de los veintinueve primeros artículos de la Carta Magna, que se refieren a las garantías individuales", es de sentido común que éstos prevalezcan sobre aquél puesto que se trata de la preferencia que merece el propio "nervio" constitucional. ¿Pero qué pasa cuando dos artículos, entre aquellos de las "garantías constitucionales", chocan o - se contradicen entre sí? Yo considero que se debe aplicar el que es primero en orden jerárquico -y por mera primacía cuantitativa o numérica porque precisamente en razón de dicho orden se consagra un precepto fundamental o básico, un principio esencial. Tal es el caso de los artículos 18 y 22 que he citado.

En consecuencia, no parece razonable que si el sistema penitenciario nacional, como queda establecido, se basa en la readaptación social, la misma se niegue y contradiga con la aplicación de la pena de muerte, que por su misma naturaleza, impide toda posible readaptación (sin que importe a mi juicio, el argumento de que "en la realidad" no se aplica). A mayor abundamiento, hay una evidente contradicción in terminis en el artículo 22 de la Constitución. Ello es así porque primero prohíbe cualquier clase de penas "inusitadas y trascendentales" y luego acepta la pena capital en ciertos casos- (para el traidor a la Patria en guerra extranjera: para el parricida; el homicida con alevosía, premeditación o ventaja; para el incendiario, el plagiarlo, el salteador de caminos, el pirata y los -

Los de delitos graves del orden militar). Se podría decir, que, en la especie, la excepción confirma la regla; aunque yo pienso que en cuanto al artículo 22 constitucional no se trata de una excepción sino de una contradicción, ya que la excepción -en lógica- no puede negar la afirmación inicial sino únicamente excluirla.

Por otra parte, y al tenor de las mismas ideas, no hay la menor duda de que siendo lo inusitado lo insólito, lo raro, la pena de muerte evidentemente lo es. Y habida cuenta de que lo trascendental es lo que se extiende a otra cosa o persona es indiscutible, así mismo, que la pena capital, por ejemplo, deja viuda a la esposa del ajusticiado y huérfanos a sus hijos (o sea, trasciende hasta ellos).

Con fundamento en lo expuesto yo propongo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señale ante el Poder Legislativo las que a su juicio sean fallas en las leyes y que puedan generar, en consecuencia, una violación a los Derechos fundamentales del individuo. A estas las llamamos leyes potencialmente violadoras de los Derechos Humanos; idea la precedente que yo incluyo dentro de una política de prevención a cargo de la Comisión, con el fin de evitar que una ley deficiente propicie -no importa que en la mano de la autoridad judicial -una grave alteración de las garantías constitucionales.

CUARTA.- Como se desprende de lo analizado en la presente tesis, técnicamente y de acuerdo con la normatividad que regula la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es posible o no es dable hablar de resoluciones en materia penal; pues no se reúnen los requisitos que debe tener una sentencia penal requisitos aceptados por la doctrina en general.

Lo anterior como consecuencia de la imposibilidad para conocer asuntos jurisdiccionales y, por ende, el fondo de las causas penales.

QUINTA.- Para lograr una efectiva procuración en materia de Derechos Humanos la Comisión Nacional de Derechos Humanos re

quiere tener coercibilidad en cuanto a sus resoluciones. Sin embargo, no debe tener una coercibilidad total, por lo que considero que se debe implementar una homologación razonada de sus resoluciones, a la manera de las del Poder Judicial Federal. Debe ser homologada y razonada para evitar abusos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el ejercicio de sus facultades, así como la duplicidad de funciones.

SEXTA.- Para lograr una mayor protección a los Derechos Humanos es conveniente la creación de un Ombudsman Judicial con competencia únicamente por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, pues si se le dotara de plena jurisdicción se estaría en presencia de una confusión de poderes.

A N E X O I

MEMORANDUM Y CUESTIONARIO ACERCA DE LAS BASES
TEORICAS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
DISTRIBUIDO POR LA UNESCO

Las declaraciones clásicas de derechos del hombre, que tanta influencia han ejercido en la cultura occidental, fueron formuladas por primera vez en el siglo - - XVIII. Se redactaron basándose en un concepto intrínseco de los derechos del hombre individuales como absolutos e innatos. De esta suerte aplicaron al individuo el concepto que había inspirado la idea del derecho divino de los reyes y los derechos imprescriptibles otorgados por Dios a la Iglesia, aunque intentaron oponer a la noción del derecho divino una declaración igualmente absoluta pero no teológica de los derechos naturales innatos.

El camino para esta declaración de derechos humanos había sido preparado primordialmente por dos sucesos históricos: primero, la Reforma, con su llamamiento a la autoridad absoluta de la conciencia individual, y, segundo, la rebelión del capitalismo incipiente, con su insistencia en la libertad de iniciativa individual, contra la sujeción de la Iglesia y el Estado.

La declaración de derechos del hombre del siglo XVIII era realmente revolucionaria, como se ve por su importancia en las revoluciones francesa y norteamericana y por sus efectos subsiguientes en el pensamiento político de la primera mitad del siglo XIX; y los ciento cincuenta años siguientes se han consagrado a intentar realizar los ideales que entrañaban. Se ha progresado mucho en este sentido, a pesar de los retrocesos y períodos de obscuridad. Así, después de la primera mitad del siglo XIX, el principio de la libertad de cultos muy rara vez se ha puesto en duda en las democracias occidentales, y el derecho político del individuo se ha generalizado más. De igual manera, el principio del derecho de los grupos nacionales a la autodeterminación se ha extendido considerablemente.

Por otra parte, el transcurso del tiempo también reveló varias omisiones y dificultades. Así, se hizo pronto patente que la libertad política no garantizaba de ningún modo la libertad económica o social. Los obreros industriales de mediados del siglo XIX no se encontraban en mejores condiciones que los de épocas anteriores, y la libertad de elección del trabajo parecía un privilegio dudoso cuando la alternativa era la de no conseguir ocupación. De nuevo, la libertad de iniciativa individual se modificó profundamente en el siglo XX con el desarrollo de negocios y de combinaciones financieras mucho más amplias, que culminaron en los enormes trusts y cárteles, a menudo de envergadura internacional. De manera similar, aunque en menor grado, la libertad de prensa fué restringida por los cambios del siglo XX, que tanto influyeron en convertir la prensa en un asunto de negocios, de política del Estado o de política de partido, y que condujeron a la formación de cadenas de periódicos y de grandes agencias de noticias.

Mientras tanto, hubo cambios en la manera de pensar que afectaron profundamente la visión general de los hombres. Dos de los más importantes fueron la -

enunciación y aceptación general de la teoría de la evolución y el nacimiento del marxismo. El efecto principal de ambos en la cuestión de los derechos del hombre fué el de proporcionar un marco de referencia dinámico y relativista para su estudio y consideración. Se comprobó que todas las manifestaciones de vida, incluidas las sociedades humanas, evolucionan y cambian, y que del mismo modo los derechos del hombre, ya sea de individuos o de grupos, sólo pueden considerarse en -- forma adecuada en relación con las condiciones de lugar y de tiempo.

Además, la teoría de Marx acentuó de modo particular las condiciones materiales y económicas, volviendo a señalar así la necesidad de analizar los efectos que producen el adelanto técnico y los cambios de la estructura económico-social sobre los derechos del hombre considerados como ideales, como conceptos operantes y como instrumentos eficaces. En este aspecto, uno de los efectos más importantes del adelanto tecnológico fué la potencia creciente de las armas de guerra que hizo que la rebelión contra la autoridad pasara a ser mucho más difícil y peligrosa.

En el terreno internacional, al final de la primera guerra mundial se intentó pronto redactar una declaración general de los derechos de los grupos, bajo la forma del principio de autodeterminación nacional; pero en seguida se comprobaron su insuficiencia y vaguedad cuando se apreciaron los resultados de los últimos esfuerzos hechos para llevarlo a la práctica. También en las últimas décadas se ha intentado formular los derechos de las naciones y grupos similares en relación con los derechos de los grupos internacionales o ultranacionales, intentos que todavía continúan.

Finalmente la extensión del desempleo en el período de paz entre las dos guerras, con su aguda depresión económica, significó una crisis para el desarrollo de la declaración de derechos del hombre iniciada en el siglo XVIII: entre otras cosas, condujo a un rápido desarrollo de planes de seguridad social que se oponían a muchos de sus conceptos individualistas tradicionales.

Mientras tanto, estos conceptos habían sido amenazados, de otra forma, -- por el desarrollo de la U.R.S.S. después de la Revolución de 1917. Históricamente, Rusia nunca había atravesado un período comparable al de la Reforma y el auge incipiente del capitalismo occidental, época en que se acentuó más la libertad individual tanto en relación con la conciencia, con la opinión y con la empresa económica, como en relación con la autoridad organizada, ya fuese del Estado o de la Iglesia. Más aún, los acontecimientos pronto le obligaron a adoptar el principio de planificación amplísima y de gobierno de un solo partido.

Sin embargo, en la teoría y la práctica constitucionales soviéticas se incorporó un nuevo derecho individual de libertad, a saber, la liberación de la explotación en provecho privado. Además, los principios de no-discriminación racial y de autodeterminación cultural de las llamadas nacionalidades de la U.R.S.S., -- han sido completamente llevados a la práctica.

En estas condiciones, en la esfera soviética se desarrolló un concepto --operante de derechos humanos muy distinto, como puede juzgarse por el significado opuesto que con frecuencia los mundos occidental y comunista dan a la palabra "democracia".

Además, la situación revolucionaria, que fué acompañada de amenazas tanto externas como internas a la estabilidad del régimen, hizo poco conveniente la libertad de palabra y de conducta, de expresión, de prensa o de información.

En relación con esto debemos tener en cuenta que todas las naciones limitan algunas de estas libertades en situaciones de emergencia tales como la guerra o la revolución. Y aun más, las condiciones políticas y de otra índole han afectado a menudo el grado de libertad permitido en algunas esferas (por ejemplo, en el caso de la minoría católica de Inglaterra).

Debemos también hacer notar que el siglo XX ha sido testigo de una tendencia a organizar y planear social y económicamente en otros países además de la --U.R.S.S., entre ellos algunas de las democracias occidentales. Como la planeación organizada reduce automáticamente algunas libertades individuales de carácter tradicional, esta circunstancia ha renovado el interés del estudio de sus bases teóricas.

Así, desde un punto de vista determinado, la presente situación puede considerarse como una confrontación de las dos concepciones vigentes de los derechos humanos, que han surgido de diferentes declaraciones históricas y se han desarrollado en relación con un complejo diferente de circunstancias sociales. Una surgió de la premisa de los derechos individuales innatos y de un prejuicio contra una autoridad central poderosa y contra la intervención del gobierno, mientras --que la otra se basaba en principios marxistas y en la premisa de un gobierno central poderoso y pronto se unió a una planeación total (que automáticamente aumenta el poder central) y al gobierno de un solo partido (que inevitablemente reduce algunas libertades políticas). Ambas se han modificado en el curso de su historia, y en los dos casos muchas de las modificaciones se han encaminado en la dirección del otro sistema.

Estas dos concepciones vigentes son, en cierto modo, complementarias y, - en cierto modo también, opuestas. Una de las tareas principales que tenemos por delante en el futuro inmediato es el encontrar claramente algún común denominador para el desarrollo futuro de las dos tendencias o, en términos de dialéctica --marxista, lograr una reconciliación de los dos contrarios en una síntesis superior.

En relación con esto merece la pena señalarse que el ideal mantenido por las dos tendencias está muy lejos de ser divergente. La declaración occidental --presupone que la libertad irá seguida de igualdad y fraternidad en oportunidades económicas y sociales, al igual que políticas, mientras que Marx estableció expre

mente que la dictadura del proletariado, una vez utilizada, irá seguida de un "desvanecimiento del Estado". En este punto, muchos pensadores sociales occidentales se inclinan a creer que las empresas completamente libres de una era de abundancia, que será posible gracias a la ciencia aplicada, podrán eludir cualquier restricción de la libertad y oportunidades individuales, mientras que, por el contrario, la teoría marxista sostiene que un colectivismo debidamente aplicado permitirá en el más alto grado de desarrollo y diversidad individuales.

Sin embargo, no debemos descuidar el hecho de que en otras partes del mundo han surgido otras teorías de derechos humanos y siguen surgiendo o surgirán. El fascismo es una de ellas. La mayoría de los pensadores creen que puede demostrarse que éste es insostenible sobre las bases teóricas, y de cualquier modo ya ha sido desacreditado y derrotado en la práctica.

También se necesitaría una nueva declaración de derechos del hombre para incluir los puntos de vista de un hombre como el Mahatma Gandhi, o de los numerosos pensadores de la India que creen en la importancia social y en el valor individual de la meditación y de la experiencia mística. Y podemos estar casi seguros de que el fermento de pensamiento ya visible en los pueblos de piel negra, -- parda y amarilla, desde Africa al Lejano Oriente, está destinado a producir otras declaraciones.

Mientras tanto, la consecuencia inmediata está clara. El mundo del hombre atraviesa un período crítico en su evolución política, social y económica. Si tiene que adelantar en su ruta hacia la unidad, debe desarrollar un conjunto común de ideas y principios. Uno de estos es una declaración común de derechos del hombre. Esta declaración común debe reconciliar de alguna manera las diversas declaraciones divergentes u opuestas que existen ahora. Debe, además, ser lo suficientemente precisa como para tener un verdadero significado de inspiración que - ha de llevarse a la práctica, pero también suficientemente general y flexible como para ser aplicable a todos los hombres, y poder ser modificada con el fin de que se ajuste a los pueblos que se encuentran en diferentes fases de desarrollo social y político, sin dejar, no obstante, de tener significación para ellos y para sus aspiraciones.

Estas consideraciones nos llevan a una serie de problemas de carácter general y especial.

A). Generales.

1. ¿Cuáles son las relaciones entre los derechos políticos, sociales y económicos de los individuos (de sexo y edad diferentes) y de los grupos, en sociedades de tipos diferentes y en circunstancias históricas distintas?

2. Las diferencias entre declaraciones divergentes de derechos y libertades humanos ideales, en diferentes sociedades, ¿hasta qué punto son indicios exactos?

tos de las diferencias materiales de las condiciones económicas y sociales de las regiones en cuestión?

3. ¿Hasta qué grado se han alterado las relaciones personales y de grupo (por ejemplo, de clase, nacionales e internacionales) en las principales regiones avanzadas del mundo, durante los últimos cien años,

- a) por progresos intelectuales y culturales en los terrenos de las - ciencias, las artes y la filosofía; y
- b) por progresos sociales y materiales en el campo de la ciencia aplicada y de la tecnología, a la estructura social y económica y de - la organización nacional e internacional?

4. En particular:

- a) ¿Hasta qué punto ha afectado la revolución industrial, y sus consecuencias anteriores a la primera guerra mundial, a los derechos humanos tradicionales?
- b) ¿Hasta qué grado han sido modificados los derechos de los individuos y de los grupos, en la teoría y en la práctica, por los acontecimientos acaecidos desde entonces?

5. ¿Cuáles son las relaciones entre los derechos y los deberes a) para - los individuos, y b) para los grupos?. ¿Y cuáles las relaciones entre las libertades individuales y las responsabilidades sociales o colectivas?

6. ¿Qué situaciones de necesidad justifican la restricción o la supresión de los derechos y libertad normales?'

B). Especiales.

En el mundo actual, ¿cuáles son las bases teóricas, el alcance práctico y las garantías eficaces de derechos específicos o libertades tales como los siguientes:

1. Libertad de conciencia o culto: a) para individuos, b) para grupos religiosos organizados.
2. Libertad de palabra (derecho a hablar libremente) y libertad de opinión.
3. Libertad de reunión.
4. Libertad de asociación y libertad de acción consiguiente (derecho de huelga).
5. Libertad de desplazamiento: a) en el interior, b) a través de las - - fronteras nacionales, c) libertad de cambiar de nacionalidad
6. Libertad de comunicación y derecho a información exacta: a) en el in-

terior, b) a través de las fronteras nacionales (libertad de prensa, etc).

7. Libertad política e igualdad: a) para los partidos políticos organizados, b) para los individuos en ejercicio del derecho político.

8. Libertad de expresión (incluyendo la libertad del escritor y del artista).

9. Libertad e igualdad de oportunidades económicas, sociales y educativas.

10. Libertad de oportunidades para el logro de bienestar en la vida.

11. Libertad de enseñanza.

12. Libertad de investigación y publicación científica y filosófica.

13. Derecho a trabajar o a no hacerlo; derecho al ocio.

14. Libertad e igualdad de acceso a los medios de subsistencia: a) para individuos, b) para naciones.

15. Derecho a vivir libre de todo temor (derecho a la protección).

16. Derecho a vivir libre de necesidad (derechos económicos: derecho a la seguridad económica y a un nivel básico de bienestar material).

17. Derecho a vivir libre de explotación y opresión (derechos sociales).

18. Derecho a la justicia.

19. Derecho a vivir libre de las enfermedades prevenibles (derecho a la salud).

20. Derecho a la propiedad.

21. Derechos y libertades de minorías: a) raciales, b) políticas, c) religiosas, d) culturales o lingüísticas, incluyendo el derecho de autodeterminación.

22. Derechos y libertades de los pueblos políticamente dependientes (pueblos no autónomos).

23. Derechos de las naciones en relación: a) una con otra, b) con organizaciones ultranacionales o internacionales existentes o posibles.

24. Derechos de las mujeres, de los niños, de los incapacitados y de los ancianos.

25. Todos los demás derechos y libertades?

A N E X O II

LAS BASES DE UNA DECLARACION INTERNACIONAL
DE DERECHOS DEL HOMBRE

Una declaración internacional de derechos del hombre tiene que ser tanto la expresión de una fe que hay que mantener como un programa de actos para realizarla. Es una base para convicciones universalmente compartidas por los hombre, por grandes que sean las diferencias en sus circunstancias y en su manera de formular los derechos del hombre: es un elemento esencial en la estructura constitucional de las Naciones Unidas. Con el fin de que todos los pueblos y todos los gobiernos conozcan que la autoridad y la buena voluntad de las naciones Unidas se ejercerán con fuerza cada vez mayor para aplicar estos medios al incremento de la felicidad humana en la sociedad, conviene que sus miembros proclamen solemnemente al mundo civilizado una declaración de derechos. Sin embargo, una declaración de esta índole depende no sólo de la autoridad por medio de la cual se protegen y se promueven esos derechos, sino también de la comprensión común que hace factible la proclamación y practicable la fe.

La preparación de una declaración de derechos del hombre se enfrenta a -- problemas fundamentales que concierne tanto a los principios y las interpretaciones como a otros problemas de índole política y diplomática relacionados con los acuerdos y la redacción. Por esta razón ha emprendido la Comisión sobre Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la Unesco, basándose en un estudio de la opinión de los expertos de diferentes partes del mundo, un examen de las bases intelectuales de una declaración moderna de derechos, esperando que ese estudio pueda ser útil a la Comisión sobre Derechos del Hombre del Consejo Económico y Social tanto para sugerir bases comunes de acuerdo como para explicar el origen de las posibles diferencias. La Comisión de la Unesco está convencida de que los miembros de las Naciones Unidas comparten convicciones comunes de las cuales dependen los derechos humanos, pero está también convencida de que esas convicciones comunes están expuestas en función de diferentes principios filosóficos y sobre un fondo de sistemas políticos y económicos divergentes. Por consiguiente, el examen de las bases de una declaración de derechos debe servir para revelar, por un lado, los principios comunes sobre los cuales se basa la declaración y, por otro lado, para anticipar algunas de las dificultades y las diferencias de interpretación que de otra manera pudieran retrasar o impedir un acuerdo sobre los derechos fundamentales que entran en la declaración.

Las Naciones Unidas se alzan como el símbolo de la victoria sobre los que se proponían implantar la tiranía por medio de la guerra agresiva. Puesto que -- fueron creadas para mantener la paz de la humanidad y, mientras mantienen la paz, hacer más completa la vida de los hombres y mujeres en todo el mundo, está indicado que hagan constar su fe en la libertad y la democracia y su determinación de -- proteger su fuerza para propagarlas. Esa fe en la libertad y la democracia se -- funda en la fe en la dignidad intrínseca de los hombres y las mujeres. Las Nacio

nes Unidas no pueden conseguir éxito en los magnos propósitos a que se han comprometido a menos que actúen de modo que esta dignidad reciba un reconocimiento cada día mayor y a menos que se den pasos para crear las condiciones en las cuales puede conseguirse esta dignidad en forma más plena y en niveles constantemente más altos. Aunque con culturas variadas y con instituciones diferentes, los miembros de las Naciones Unidas tienen, sin embargo, magnos principios en común. Creen -- que los hombres y las mujeres tienen, en todo el mundo, el derecho a vivir una vida que esté exenta del temor obsesionante de la pobreza y la inseguridad. Creen que deben tener un acceso más completo al legado, en todos sus aspectos y dimensiones, de la civilización tan penosamente creada por el esfuerzo humano. Creen que la ciencia y las artes deben unirse para servir por igual a la paz y al bienestar, tanto espiritual como material, de todos los hombres y todas las mujeres sin ninguna clase de discriminación. Creen que, dada la buena voluntad entre las naciones, tienen en sus manos el poder necesario para promover la consecución de este bienestar con mayor rapidez que en ninguna época anterior.

En opinión de la Comisión de la Unesco, es esta fe la que sirve de base a la solemne obligación de las Naciones Unidas de declarar, no sólo a todos los gobiernos sino también a sus pueblos, los derechos que se han convertido ahora en los fines vitales del esfuerzo humano en todas partes. Esos derechos no deben ya estar confinados a unos cuantos. Son pretensiones que todos los hombres y todas las mujeres pueden abrigar legítimamente, no sólo para vivir con más plenitud, sí no también para colocarse en la vida de modo que puedan, del mejor modo, convertirse en ciudadanos, en el más alto sentido de la palabra, de las diversas comunidades a que pertenecen y de la comunidad mundial, y tratar de que en ellas se respeten los derechos de los demás de la misma manera que están resueltas a proteger los suyos.

A pesar de la antigüedad y de la amplia aceptación de la idea de los derechos del hombre y a pesar de la larga evolución de los procedimientos para proteger algunos derechos del hombre por medio de sistemas jurídicos, la proclamación sistemática de declaraciones de derechos del hombre es reciente. La historia de la discusión filosófica de los derechos del hombre, de la dignidad y de la hermandad del hombre, y de su común ciudadanía en la gran sociedad, es larga: se extiende de más allá de los estrechos límites de la tradición occidental y sus comienzos -- en el Occidente tanto como en el Oriente coinciden con los de la filosofía. Por otro lado, la historia de las declaraciones de derechos del hombre es breve y sus comienzos se encuentran en el Occidente en el Bill de Derechos inglés y en las Declaraciones de Derechos de los Estados Unidos y Francia, formulados el primero en el siglo XVII y las segundas en el XVIII, aunque el derecho del pueblo a rebelarse contra la opresión política se reconoció y se estableció hace ya mucho tiempo en China. La relación entre las consideraciones filosóficas y las declaraciones de derechos del hombre es sugerida por las diferencias en esas dos historias. La inspiración filosófica de la época constituyó un fondo indispensable para la preparación de cada declaración de derechos del hombre, pero, no obstante las am---

plias coincidencias entre las declaraciones resultantes, el acuerdo entre los filósofos no fué mayor en el siglo XVIII que en el siglo XX. Además, a pesar de la fe en la dignidad humana y de la fórmula para la felicidad de los seres humanos - preparadas por los filósofos, se necesitaba la creación de instituciones sociales y políticas para asegurar los derechos del hombre para el hombre. Una declaración internacional de derechos del hombre se enfrenta exactamente a los mismos -- problemas. Las filosofías de nuestra época, a pesar de sus divergencias, han profundizado la fe en la dignidad del hombre y han extendido muchísimo la fórmula para su felicidad; pero las diferencias en las filosofías han conducido a interpretaciones variadas e incluso opuestas de los derechos fundamentales y se ha acen-- tuado así la importancia práctica de las filosofías.

Los derechos civiles y políticos que fueron formulados en el siglo XVIII han sido después incorporados en las constituciones o las leyes de caso todas las naciones del mundo. Durante el mismo período, los progresos de la tecnología y los perfeccionamientos industriales han conducido a la formación de un concepto de derechos económicos y sociales. A menudo se han ampliado los derechos civiles y políticos antiguos, de modo que abarquen estos nuevos derechos. En esas aplicaciones y en otros contextos de los derechos más nuevos, se ha modificado a menudo el significado de los mismos, y, en realidad, a veces se ha creído que chocaban - unos con otros. Finalmente, a medida que la ciencia y la tecnología han proporcionado al hombre un dominio más completo sobre la naturaleza, algunos derechos - que en el pasado estaban reservados a unos cuantos se han extendido hasta ser disfrutados por la mayoría y en la actualidad son potencialmente accesibles a todos. Esta adición de nuevos derechos, y los cambios en la significación de los derechos en el contexto de los conocimientos y la tecnología en pleno desarrollo, - plantean problemas al mismo tiempo que ofrecen oportunidades. Tal vez el problema más importante implicado por las ideas fundamentales que sirven de base a una declaración de derechos del hombre se encuentra en la divergencia de las ideas empleadas para relacionar las responsabilidades sociales inherentes a los desarrollos materiales y sociales del siglo XIX con los derechos civiles y políticos anteriormente formulados. Esta pugna ha conmovido, incluso la forma sencilla de la fe en la dignidad del hombre que se basaba en la confianza en el progreso y el desarrollo de los conocimientos, pues es la causa de dificultades en la interpretación de la libertad y la igualdad y de sus relaciones mutuas, al mismo tiempo que de contradicciones aparentes en los derechos humanos fundamentales. De una manera análoga, el problema de la instrumentación de los derechos humanos, nuevos y antiguos, depende de la resolución tácita o explícita de los problemas filosóficos fundamentales, pues los derechos implican suposiciones que conciernen no sólo a las relaciones entre los hombres y los gobiernos, sino también a las relaciones de grupos humanos con el Estado y de los Estados entre sí, y en el complejo de esas relaciones mutuas se ha vuelto a definir la interdependencia de los derechos y los deberes.

A pesar de todas esas dificultades, la Comisión sobre Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la Unesco, está convencida de que las perspecti

vas que se abren al hombre, tanto en los planos de la historia como de la filosofía, son más amplias y ricas que antes. Cuanto más profundo es el examen que se hace de las bases de los derechos del hombre, tanto mayores son las esperanzas -- que surgen. Por consiguiente, la Comisión ha hecho circular entre una lista seleccionada de personalidades competentes del mundo entero una serie de preguntas concernientes a los cambios en las circunstancias intelectuales o históricas que han tenido lugar entre las declaraciones clásicas de derechos del hombre que proceden del siglo XVIII y las declaraciones de derechos que el estado de las ideas y los potenciales económicos del momento presente permitirían formular. Basándose en esa investigación, ha expuesto brevemente, primero, lo que le parece son algunas de las consecuencias importantes de la evolución de los derechos del hombre y, segundo, una formulación esquemática de derechos fundamentales que en su opinión pueden y deben reivindicarse por todos los hombres. La historia y la esquemización fueron una consecuencia de las discusiones de la Comisión durante las reuniones que celebró en París entre el 26 de junio y el 2 de julio, pero, aunque se basan en un estudio de las respuestas recibidas al cuestionario, no representan las opiniones de todos los que fueron consultados.

La Comisión de la Unesco está convencida de que esas investigaciones sobre las bases intelectuales de los derechos del hombre pueden contribuir al trabajo -- de la Comisión sobre Derechos del Hombre de dos maneras: primero, por medio de -- una breve indicación de los puntos en los cuales el descubrimiento de principios comunes podría disipar las dificultades que contrarían el acuerdo y los puntos en los cuales las divergencias filosóficas podrían hacernos presumir dificultades en la interpretación y, segundo, un examen más preciso y detallado de los principios comunes que pueden formularse y de las diferencias filosóficas que han dividido a los hombres en la interpretación de esos principios. El documento que presentamos ahora es una tentativa para realizar la primera tarea preliminar. La Comisión está convencida de que la Unesco podrá acumular los medios intelectuales necesarios para realizar la segunda tarea.

Para los fines de la actual investigación, la Comisión no se demoró en explorar las sutilezas en las interpretaciones del derecho, la libertad y la democracia. Los miembros de la Comisión vieron que era posible ponerse de acuerdo en las definiciones de esos términos, para los fines de su trabajo, reservando para un examen posterior la manera en que sus diferencias de interpretación diversificarán su definición ulterior. Entiende bajo el concepto de "derecho" aquella condición de vida son la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos. Por "libertad" entiende algo más que la mera ausencia de restricciones. Quiere significar también la organización positiva de las condiciones sociales y económicas en las cuales pueden los hombres participar hasta el máximo -- como miembros activos de la comunidad y contribuir al bienestar de ésta en el nivel más alto que permite el desarrollo material de la sociedad. Esta libertad só

lo puede cobrar significación en condiciones democráticas, pues sólo en la democracia existe la libertad en ese contexto de igualdad que hace de ella una oportunidad para todos los hombres y no para algunos solamente. La libertad democrática es una libertad que no distingue entre edades o sexos, entre razas, idiomas o -- creencias, entre los derechos de un hombre y los de otro.

La Comisión se da perfecta cuenta de que esas definiciones fundamentales son susceptibles de particularizaciones muy diversas y de que contienen, por consiguiente, muchas ambigüedades. Pero la Comisión está convencida de que el problema filosófico que supone una declaración de derechos del hombre no es el de conseguir un acuerdo general de carácter doctrinal, sino, más bien un acuerdo sobre los derechos, y también sobre las medidas encaminadas a realzar y defender los derechos, acuerdo que puede estar justificado por razones doctrinales muy divergentes. Por consiguiente, el estudio de la Comisión, tanto de la evolución de los derechos del hombre como de las diferencias teóricas concernientes a su naturaleza y sus relaciones mutuas, no tenía por objeto crear un esquema intelectual con el fin de reducirlos a una formulación única, sino, más bien, descubrir los medios intelectuales para conseguir el acuerdo sobre los derechos fundamentales y hacer desaparecer las dificultades que en su instrumentación pudieran surgir a -- consecuencia de diferencias intelectuales.

Los derechos del hombre fundamentales que se especificaron primero y se proclamaron universalmente en los comienzos del período moderno eran derechos que regulaban las relaciones del hombre con los grupos políticos y sociales y que, -- por consiguiente, suelen designarse con el nombre de derechos civiles y políticos. Tenían por objeto proteger al hombre en los actos que no perjudicaran a la libertad o el bienestar de las demás personas y asignarle el ejercicio de funciones -- por medio de las cuales pudiera ejercer una influencia adecuada sobre las instituciones y las leyes del Estado. Como consecuencia de los movimientos religiosos y del desarrollo de los Estados nacionales desde el Renacimiento hasta el siglo -- XVIII, se formularon, cada vez con mayor precisión e insistencia una serie de libertades: para liberar al hombre de toda interferencia injustificada en su pensamiento y su expresión, se proclamó la libertad de conciencia, culto, palabra, reunión, asociación y prensa. Durante el siglo XVII, cada una de esas libertades -- fue objeto de una defensa elocuente no sólo con el fin de que pudieran ser concedidas sin peligro para la paz del Estado, sino también con el fin de que no pudieran ser negadas sin peligro. Los medios jurídicos para protegerlas fueron proporcionalmente, paso a paso, mediante la institución de tribunales o la ampliación de la jurisdicción de los existentes, y, por consiguiente, esos derechos pueden asociarse, en lo que respecta a los medios para asegurarlos, con otros derechos personales y con el derecho a la justicia, por el cual se reconoció que todos los hombres tienen el mismo derecho a buscar la justicia apelando a la ley y a ser protegidos en esa apelación contra cualquier detención sumaria, cualquier tratamiento cruel y cualquier castigo injusto. Además, como derechos civiles, están estrechamente

relacionados con el derecho a la actuación política, por medio del cual se define la función de los ciudadanos en el Estado, y el desarrollo de las instituciones democráticas durante este período es en gran parte una expresión de la convicción de que los hombres pueden conseguir que se les haga justicia y defender sus derechos solamente participando directa o indirectamente en los gobiernos que los rigen. Por consiguiente, los derechos políticos se redactaron en forma de documentos y de instituciones de gobierno, mientras que los derechos civiles, protegidos contra la interferencia de los gobiernos por la posibilidad de recurrir a los tribunales, se redactaron en forma de declaraciones de derechos o leyes fundamentales. El derecho a la actuación política dentro de un Estado fué discutido durante este período, además, en íntima relación con el derecho a la rebelión o la revolución por medio de la cual podrían los hombres establecer un gobierno conforme a la justicia si se violaran los principios fundamentales de la justicia y los derechos del hombre básicos de modo que no se permitiera conseguir la justicia recurriendo a medios pacíficos, y también en relación con el derecho a la ciudadanía, por el cual los hombres pueden renunciar a sus ciudadanía y adoptar la de cualquier país que esté dispuesto a aceptarlos como ciudadanos. Finalmente, durante el siglo XIX, la discusión en torno al derecho a la actuación política hizo que se viera cada vez con mayor claridad que es un derecho que sólo puede ejercerse prudentemente en relación con el derecho de información, por medio del cual puede el ciudadano equiparse para el ejercicio correcto de sus funciones políticas.

Durante el siglo XIX se añadieron a esos derechos otros grupos de derechos del hombre fundamentales, que fueron una consecuencia del reconocimiento de que, para vivir bien y libremente, el hombre debe contar, por lo menos, con los medios indispensables para vivir, derechos que fueron cada vez más practicables a consecuencia de los progresos en la tecnología y la industrialización, que hicieron potencialmente accesibles a todos los hombres los medios de ganarse la vida. Estos derechos se han llamado derechos económicos y sociales. Primero se consideraron como subdivisiones o ampliaciones de los derechos civiles y políticos, pero en el transcurso de los últimos cien años se ha visto que eran de una clase diferente a los derechos más antiguos, y que, por consiguiente, exigen procedimientos diferentes para su implantación. En su forma primitiva están asociados al derecho a la propiedad, que en el siglo XVIII consideraban muchos filósofos como el derecho humano fundamental, del cual se derivaban los demás, de tal manera que incluso la libertad y la búsqueda de la felicidad se tratan a menudo como aspectos del derecho de propiedad del hombre. La evolución de los derechos sociales y económicos depende del estudio de la relación de la propiedad y de su uso, de la propiedad privada y común, y de los derechos privados y la responsabilidad pública. Análogamente, el derecho a la educación se consideró pronto como un derecho que pertenecía a todos los hombres, y la institución de sistemas públicos de educación tuvo por objeto la realización de ese derecho. De una manera análoga, el derecho al trabajo se consideró primero como una libertad inherente al derecho a la propiedad y sólo después se crearon estipulaciones jurídicas para las discusiones y el arbitraje concernientes a las condiciones del trabajo y a la retribución del -

mismo. El derecho a la protección de la salud tuvo por lo general en los diferentes Estados comienzos modestos, en forma de legislación sobre alimentos y drogas con arreglo a estipulaciones de policía, y lentamente se extendió a la provisión de mínimos servicios médicos y dietéticos, mientras que el final del siglo XIX y los comienzos del XX presenciaron el desarrollo de diferentes formas de seguro social ideadas para incorporar al derecho el mantenimiento durante la infancia, la vejez, las enfermedades y otras formas de incapacidad, y la desocupación involuntaria. Finalmente, son pocos los que niegan, hay, teniendo en cuenta los progresos tecnológicos, el derecho de todos a participar en las conquistas crecientes de la civilización y a tener pleno acceso al disfrute de las oportunidades culturales y los mejoramientos materiales.

Puesto que la creciente accesibilidad de los derechos económicos y sociales se alcanzó como una consecuencia de los progresos de la ciencia y puesto que los ideales y los resultados obtenidos en una época encuentran su expresión en el arte y la literatura, se ha prestado una atención especial a los derechos del espíritu: el derecho a la investigación, a la expresión y a la comunicación. Tanto si el objeto de la comunicación es expresar una idea o un sentimiento, la consecución de un propósito individual o social o la formulación de una verdad objetiva o científica, el derecho se basa tanto en el fin de desarrollar hasta el máximo las potencialidades de los hombres como en las consecuencias sociales de esas comunicaciones.

La evolución, la extensión y el aumento de los derechos humanos proporciona una indicación clara de su alcance y de los problemas que deben resolverse por medio de una declaración moderna de derechos del hombre. Algunos derechos que -- primero se proclamaron efectivamente para sólo algunos privilegiados, se han extendido después hasta el punto de que puedan ser reclamados por todos. Derechos que fueron asegurados imperfectamente se han complementado con otros derechos esenciales para su realización. Pero en ese proceso de extensión y desarrollo se ha cambiado la significación de muchos derechos fundamentales. A veces se ha hecho más precisa su significación y ese proceso ha conducido a menudo al reconocimiento de lo lejos que está el hombre de la realización de sus derechos. El cambio en su significación los ha extendido con frecuencia hasta abarcar determinadas aplicaciones para las cuales no se destinaban inicialmente, unas veces con buen efecto y otras con malo. Ha hecho a veces que los derechos fueran vagos e incluso ha convertido lo que primero se había concebido como derechos en motivos de -- abuso contra los derechos fundamentales de otros hombres.

La evolución del concepto que el hombre tiene de sus derechos sirve, además, para aclarar no sólo los problemas involucrados en una declaración moderna de derechos del hombre, sino también los medios para resolver esos problemas. Los derechos del hombre han llegado a ser universales y deben seguir siéndolo. Todos los derechos que han llegado a ser reconocidos lenta y laboriosamente pertenecen

a todos los hombres de todas las partes del mundo sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. Son universales, además, no sólo porque no existen diferencias fundamentales entre los hombres, sino también porque la magna sociedad y comunidad de todos los hombres se ha convertido en una fuerza real y efectiva y al fin se está empezando a reconocer la naturaleza interdependiente de esa comunidad. Esta universalidad de los derechos del hombre, finalmente, ha conducido a la decantación en instrumentos políticos de esa estrecha interdependencia de derechos y deberes que era patente desde hace mucho tiempo para el análisis moral. Pero el disfrute de derechos no sólo implica la aceptación por el individuo de obligaciones correspondientes con respecto a la sociedad, sino que está condicionado por los recursos materiales de la sociedad a la que pertenece. Así, el derecho a trabajar implica la obligación de realizar un trabajo útil para la sociedad; el derechos a la sustentación, a la educación, etc.... pueden ser disfrutados por todos los hombres sólo en la medida en que la sociedad crea, gracias al trabajo productivo, los recursos con los cuales pueden asegurarse esos derechos. El problema que tiene -- que resolver la Comisión de Derechos del Hombre gira alrededor de la relación de los derechos con las instituciones políticas y económicas y de la instrumentación de una declaración de derechos proclamada para todos los hombres, como tales hombres y como miembros de la comunidad mundial.

En la presente situación mundial, por consiguiente, todos los derechos que ha adquirido el hombre a través de los siglos son importantes para la vida del hombre y para el desarrollo de la comunidad mundial, pero los que han hecho posibles los progresos más recientes de los conocimientos y la tecnología y la institución de los organismos de las Naciones Unidas, han asumido prioridad sobre el concepto de los derechos más antiguos, y los han afectado, pues los nuevos derechos no sólo han venido a añadirse a la lista de los derechos existentes, sino que han puesto de manifiesto todo el sentido de los derechos más antiguos y los han hecho universalmente practicables. Hacen que sea posible redactar una lista de aquellos derechos fundamentales que, en opinión de la Comisión sobre Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la Unesco, todos los hombres están de acuerdo en reconocer como tales. Son derechos que deben inspirar a los hombres, las naciones y los organismos internacionales para que trabajen con el fin de conseguirlos y a que empleen toda su autoridad y toda su fuerza para apoyarlos. Puede verse que están implícitos en la naturaleza del hombre como individuo y como miembro de la sociedad y que son una consecuencia del derecho fundamental a vivir.

1. EL DERECHO A VIVIR.

El derecho a la vida es la condición y, por así decir, la base de todos los demás derechos. Es la condición indispensable para que existan otros derechos, por la sencilla razón de que es el derecho humano mínimo. Está inseparablemente unido a la existencia misma del hombre. Pero vivir es algo más que existir simplemente, y es, por consiguiente, el derecho que hace concretos todos los demás

derechos, ya que señala el grado de bienestar que el hombre puede alcanzar. Todos los derechos se derivan, por un lado, de la naturaleza del hombre como tal hombre, y por el otro, puesto que el hombre depende del hombre, del grado de desarrollo alcanzado por los grupos sociales y políticos en los que participa.

Un grupo de derechos está esencialmente conectado con la provisión de medios de subsistencia, a través de sus propios esfuerzos, o, cuando éstos son insuficientes, a través de los recursos de la sociedad.

2. EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD.

3. EL DERECHO A TRABAJAR.

Todos los hombres tienen derecho a trabajar a cambio de un salario que represente una retribución justa de la cantidad y la calidad del trabajo realizado, siempre que el salario sea, por lo menos, suficiente para proporcionar los medios para la subsistencia y siempre que las horas de trabajo sean razonables y el ocio adecuado.

El derecho a trabajar implica el derecho de los trabajadores a participar en la determinación colectiva de las condiciones en que realizarán su trabajo, y también el derecho a comprender la significación general del trabajo realizado. El trabajo no puede considerarse como una mercancía, y, por consiguiente, el reconocimiento de su utilidad moral y social en un derecho esencial de los trabajadores.

No se establecerán diferencias que impidan a nadie el acceso a cualquier forma de trabajo para el cual sea apto.

4. EL DERECHO AL MANTENIMIENTO.

En caso de desocupación involuntaria, durante la infancia, la vejez y las enfermedades, y en todas las demás formas de incapacitación.

5. EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Todos los hombres tienen derecho a la propiedad privada en la medida en que es necesaria para su uso personal y el de su familia; ninguna otra forma de propiedad es en sí misma un derecho fundamental.

Sin embargo, la mera subsistencia no es suficiente, y otro grupo de derechos complementa a éstos, proporcionando bases intelectuales para vivir bien, educando para el uso correcto de las oportunidades humanas y el desarrollo de la propia personalidad y para la promoción del bien común.

6. EL DERECHO A LA EDUCACION.

Todos los hombres tienen el derecho a recibir una cierta educación mínima elemental. Esa educación elemental debe con el tiempo ser llevada hasta un nivel mínimo de educación fundamental que tengan a su disposición todos los hombres, la cual a su vez deberá facilitar la mutua comprensión de todos los pueblos del mundo. Además, la educación superior debe ser accesible a todos los que tengan la capacidad suficiente para beneficiarse de ella, y la sociedad debe seleccionar a esas personas por procedimientos adecuados, con el debido respeto al principio de la igualdad de mérito y a la satisfacción de las aspiraciones legítimas por parte del individuo.

7. EL DERECHO A LA INFORMACION.

Todos los hombres tienen derecho a la información más completa y más exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana.

8. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DERECHO A LA LIBRE INVESTIGACION.

El derecho a vivir encuentra su manifestación más completa en la vida del pensamiento y en los diferentes modos de expresión artística y científica. Todos los hombres tienen derecho a seguir las consecuencias de su razonamiento y a creer en las doctrinas que estimen como verdaderas. No se les pondrán obstáculos en la búsqueda de conocimientos o en la comunicación de los resultados de sus investigaciones a otras personas con el fin de aumentar la suma de los conocimientos humanos.

9. EL DERECHO A EXPRESARSE.

Con independencia de cualquier cálculo directo de su utilidad social, todos los hombres tienen el derecho a expresarse en las artes y las ciencias, no sólo como una parte de su propia realización, sino también como una posible contribución a la cultura de su país y de su época, ya que la expresión más alta de la cultura y la máxima utilidad para la sociedad se derivan a menudo de trabajos poco estimados por sus contemporáneos desde el punto de vista de su valor estético y de su utilidad práctica inmediata.

Finalmente, hay un grupo de derechos que influyen en la participación del hombre en la sociedad y en su protección contra las injusticias sociales y políticas.

10. EL DERECHO A LA JUSTICIA.

Todos los hombres tienen igual derecho a la justicia. No puede hacerse legalmente responsables de un acto que no fuera un delito definido por la ley en el momento en que se realizó. Tienen derecho a ser protegidos por la ley contra la detención ilegal, los malos tratamientos, las torturas, los castigos crueles e injustos y la doble incriminación. En el caso de detención legal, todo hombre tiene derecho a que se le juzgue rápida y públicamente mediante la aplicación de la ley.

La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia sólo está limitada de acuerdo con el funcionamiento de las leyes y en la medida en que su disfrute pueda hacer peligrar la existencia de la sociedad o los principios en los cuales se basa.

11. EL DERECHO A LA ACTUACION POLITICA.

Todos los ciudadanos tienen derecho, por medio del voto y de la participación directa, a contribuir en la dirección de los asuntos públicos. Para alcanzar este fin tienen derecho a expresar sus ideas y a formar asociaciones para la propagación de las mismas, siempre que esas expresiones y esas asociaciones no sean incompatibles con los principios democráticos y con los derechos del hombre.

12. LIBERTAD DE PALABRA, DE REUNION, DE ASOCIACION, DE CULTO Y DE PRENSA.

Por consiguiente, como instrumentos en el ejercicio de su derecho a actuar políticamente, tanto como una consecuencia de su derecho a expresarse, el hombre tiene derecho a exponer sus ideas y a tratar de persuadir a los demás para que las acepten. La sociedad no tiene derecho a limitar el ejercicio de esos derechos más que en circunstancias excepcionales y sólo en la medida en que su ejercicio pudiera poner en peligro la existencia de la sociedad o los principios en los que se funda.

13. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.

Todos los hombres tienen derecho al libre acceso al disfrute de los progresos técnicos y culturales de la civilización.

La Comisión sobre los Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la Unesco está convencida de que estos derechos tienen una importancia fundamental, no sólo para el enriquecimiento del espíritu humano, sino también para el

desarrollo de todas las formas de asociación humana, incluido el desarrollo de -- las culturas nacionales y de la cooperación internacional. La Comisión de la -- Unesco ha tratado de señalar algunas de las ramificaciones y consecuencias inte-- lectuales del problema de los derechos del hombre en el mundo moderno y en el mar-- co internacional de las Naciones Unidas, exponiendo brevemente el curso del desa-- rrollo histórico de los derechos del hombre y las líneas generales de las relacio-- nes recíprocas entre los derechos del hombre que son una consecuencia de ese desa-- rrollo. A la Comisión le interesa especialmente hacer resaltar el carácter diná-- mico de las relaciones recíprocas entre los derechos del hombre y, por consiguien-- te, la necesidad de estudiar y dominar las ideas fundamentales que están adaptán-- dose actualmente a los nuevos medios industriales y tecnológicos para alcanzar la felicidad humana. La Comisión reafirma su convicción de que un estudio más amplio de las divergencias de doctrinas filosóficas que conducen a diversidades de inter-- pretación de los derechos del hombre, o que ocultan principios fundamentales so-- bre los cuales es posible un acuerdo a pesar de esas diversidades, podría facilit-- ar hoy la discusión de los derechos del hombre. Reafirma también su convicción de que la Unesco podría muy bien emprender el estudio de esas diferencias filosó-- ficas. Sin embargo, ese estudio sólo deberá emprenderse si se ve que contribuye a la formulación y la instrumentación de la Declaración de Derechos del Hombre, -- pues la Comisión de la Unesco está convencida de que es posible un acuerdo sobre una declaración de esa índole y que constituirá una contribución fundamental a la plenitud de la vida del hombre y a la estabilidad y la eficacia del funcionamien-- to de las Naciones Unidas.

El lector encontrará en las páginas que siguen el texto oficial completo de la Declaración de Derechos del Hombre adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento, que fué finalmente aprobado el 10 de diciembre de 1948, en el Palais de Chaillot, en París, permitirá al lector situar en su significación apropiada los análisis precedentes del problema de los derechos del hombre - escritos, a título personal, por los filósofos y autores que fueron consultados - por la Unesco durante el verano de 1947.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre - han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derechos, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

A N E X O III

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama

La presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera - - otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; - tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen - derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser - - gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional - habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para to dos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre - - todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación - que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultu-

ral de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, - toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley - con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículos 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A N E X O IV

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *

ARTICULO UNICO.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

"ARTICULO 102.—

A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de -- sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de -- cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.— En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban -- ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no -- resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en -- el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

A N E X O V

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS *

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.— Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" -- del artículo 102 constitucional.

ARTICULO 2o.— La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3o.— La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrán competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Quando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4o.— Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuer

do con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II
INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION Y FACULTADES
DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 5o.— La Comisión Nacional se integrará con su Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personas profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 6o.— La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.— Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos:
- II.— Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, -- particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III.— Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.— Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

- V.— Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI.— Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.— Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- VIII.— Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX.— Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X.— Expedir su Reglamento Interno;
- XI.— Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII.— Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII.— Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;
- XIV.— Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;
- XV.— Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.
- ARTICULO 7o.— La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:
- I.— Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
 - II.— Resoluciones de carácter jurisdiccional;
 - III.— Conflictos de carácter laboral; y
 - IV.— Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.
- ARTICULO 8o.— En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse -- quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos u omisiones tengan carácter administra

tivo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPITULO II
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE
DE LA COMISION

ARTICULO 9o.— El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunirse para su designación los siguientes requisitos:

- I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.— No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y
- III.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 10.— El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTICULO 11.— El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTICULO 12.— Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 13.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

ARTICULO 14.— El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 15.— El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I.— Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II.— Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.— Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.— Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- V.— Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;
- VI.— Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII.— Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VIII.— Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país;
- IX.— Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;
y
- X.— Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamiento.

ARTICULO 16.— Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 17.— El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de

los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, ca da año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 18.— El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 19.— El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I.— Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II.— Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III.— Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV.— Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- V.— Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y
- VI.— Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

ARTICULO 20.— El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 21.— El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.— Gozar de buena reputación; y
- III.— Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

ARTICULO 22.— La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.— Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II.— Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;
- III.— Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.
- IV.— Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V.— Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.— Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y
- VII.— Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DE LOS VISITADORES

ARTICULO 23.— Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.— Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.— Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV.— Ser de reconocida buena fama.

ARTICULO 24.— Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.— Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II.— Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

- III.— Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV.— Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
- V.— Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para el efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.— Cualquiera persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 26.— La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTICULO 27.— La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se

convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 35.— La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 36.— Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proceerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 37.— Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 38.— En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 39.— Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I.— Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentaciones adicionales;
- II.— Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional -- sin demora alguna por los encargados de dichos centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a Visitadores Generales o adjuntos.

ARTICULO 28.— La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTICULO 29.— La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 30.— En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 31.— En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones, consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 32.— La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 33.— Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 34.— Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean

convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 35.— La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 36.— Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejoso o denunciante expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 37.— Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se encierrará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 38.— En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 39.— Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I.— Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentaciones adicionales;

- II.— Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.— Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV.— Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.— Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 40.— El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 41.— Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 42.— Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

ARTICULO 43.— La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

ARTICULO 44.— Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las delicias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erró-

neas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

ARTICULO 45.— En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 46.— La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.— En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 48.— La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 49.— Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos: las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 50.— La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 51.— El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su tota-

lidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 52.— El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 53.— Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberá comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 54.— Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 55.— Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 56.— El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

ARTICULO 57.— El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o im procedente.

ARTICULO 58.— La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 59.— La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulado una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiesen incurrido: o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

ARTICULO 60.— La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

ARTICULO 61.— El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

ARTICULO 62.— El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el organismo estatal de Derechos Humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTICULO 63.— El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de Derechos Humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 64.— Sólo quines hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

ARTICULO 65.— Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un periodo probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

ARTICULO 66.— Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.

- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

TITULO IV
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 67.— De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 68.— Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, que se manejarán en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 69.— En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los Derechos Humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

CAPITULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 70.— Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 71.— La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento — por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiese formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las — autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las — autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la — materia.

ARTICULO 72.— La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y — servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTICULO 73.— Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las — investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 74.— El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se regirán por las disposiciones del apartado B del artículo 123 — de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal — de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado — al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores — del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional son — trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desem — peña.

TITULO VI
DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE
LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 75.— La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTICULO 76.— La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.— En tanto el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las Legislaturas de los estados establezcan los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local, de conformidad con lo establecido por dicha Constitución Política.

La Comisión Nacional conocerá también de las quejas e inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones o acuerdos del organismo de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades a las que sean emitidas.

CUARTO.— Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

QUINTO.— Los actuales funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley.

SEXTO.— Los actuales miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, permanecerán en el desempeño de sus encargos en dicho Consejo, el que realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán substituidos de conformidad con el artículo 17 de esta ley.

SEPTIMO.— El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.— El Presidente de la República enviará a la Cámara de Senadores o a la - Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso, para su aprobación, el nombramiento de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Cuevas Magdalena, EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN), U.N.A.M., y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 2 t.

----- SOLUCION DE LITIGIOS POR ORGANOS NO JUDICIALES EN MEXICO.

Beccaria César, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, París, Encasa de Rosa, Librero, 1828.

Bertrand Russell, AUTORIDAD E INDIVIDUO, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

Burgoa Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Carpizo Jorge, ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS, Primera Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

----- TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Carrancá y Rivas Raúl, DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

----- EL ARTE DEL DERECHO, México, 1987.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

----- DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

Carrara Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, Parte General, V. II, Editorial Temis Libreria, Bogotá Colombia, 1985.

Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

Cossío Zazueta Arturo Luis, LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, Tesis profesional, Facultad de Derecho U.N.A.M., 1992.

----- APUNTES DE CLASE, Facultad de Derecho U.N.A.M., 1992.

Del Valle Del Castillo Alberto, GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, Primera Edición, Editorial Duero, México, 1992

Díaz Müller Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, Segunda Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

Díez Picazo Luis, EXPERIENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

Ferdinand Lasalle, QUE ES UNA CONSTITUCION, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

Fix Zamudio Héctor, LATINOAMERICA: CONSTITUCION, PROCESO Y DERECHOS HUMANOS, Primera Edición, Miguel Angel Porrúa, México, 1988.

----- PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

García Máynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Trigesimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

----- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

Goldstein Raúl, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Editorial Astre, Buenos Aires, 1983.

Gómez Robledo Antonio, MEDITACION SOBRE LA JUSTICIA, Fondo de Cultura Económica, Publicaciones de Diánoa, México, 1963.

Herbert Marcuse, ETICA DE LA REVOLUCION, Taurus Madrid, 1969.

Ion Solcanu, LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN SUECO EN LA ACTUALIDAD, - Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

Jiménez de Asúa Luis, LA LEY Y EL DELITO, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN, Memoria, Comisión Nacional - de Derechos Humanos, México, 1992.

LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Versión castellana de la edición oficial actualizada con recientes casos de jurisprudencia, Editorial Guillermo Kraft, LTDA, Buenos Aires, 1938.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Estudios y comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal de, por varios autores, Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, Primera edición en Español, 1949.

LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA U.N.A.M. Y LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN EN SUECIA, U.N.A.M., México, 1986.

Machorro Narváez Paulino, EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION - DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR- SEGUN LA CONSTITUCION, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Maritain Jaques, LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LEY NATURAL, Editorial Leviatán, Buenos Aires, 1982.

Martínez Inclán Fernando, COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL Y REFLEXIONES SOBRE LA PERSECUCION E IMPARTICION DE LA JUSTI_ CIA PENAL, Impresos Chávez, México, 1992.

Massini Carlos, EL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL VALOR DEL DE_ RECHO, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

Max Sheller, EL PUESTO DEL HOMBRE EN EL COSMOS, Editorial Lozada, - Buenos Aires, 1938, Traducción José Gaos.

Max Weber, EL POLITICO Y EL CIENTIFICO, Alianza Editorial, Madrid , 1981.

Merryman John Henry, LA TRADICION JURIDICA ROMANO-CANONICA, Fondo - de Cultura Económica, México, 1971.

Monroy cabra Gerardo Marco, LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Temis- Libreria, Bogotá Colombia.

Nilsson Per-Erik, EL OMBUDSMAN, DEFENSOR DEL PUEBLO O QUE?, EN LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA U.N.A.M., Y LA INS- TITUCION DEL OMBUDSMAN EN SUECIA, 1986.

Ortega arenas Joaquín, EL JUICIO DE AMPARO " MITO Y REALIDAD ", Pri_ mera Edición, Editorial Claridad S.A. de C.V., México, 1990.

Platón, APOLOGIA DE SOCRATES-CRITON O EL DEBER DEL CIUDADANO, Colec_ ción Austral, Espasa-Calpe, México, 1979.

Recaséns Siches Luis, TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO, No- vena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

Rex Warner, PERICLES EL ATENIENSE, Narrativas Edhasa, Barcelona, -- 1986.

Rivera Silva Manuel, PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa S.A. Mé- xico, 1988.

Salustio, **CONJURACION DE CATILINA**, Versión directa del latín, prólogo y notas de Agustín Millares Carlo, Segunda Edición, U.N.A.M., México, 1991.

Taylor Caldwell, **GLORIA Y ESPLENDOR**, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1980.

Thomas Mann, **LA MONTANA MAGICA**, Plaza & Janes editores, Barcelona, 1982.

Venegas Alvarez Sonia, **ORIGEN Y DEVENIR DEL OMBUDSMAN**, U.N.A.M., México, 1988.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

DICCIONARIO DE FILOSOFIA, Editorial Atlante, México, 1941.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Segunda Edición, coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa S.A., - México, 1987, 4 t.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Barcelona, Editorial Francisco Seix -- S.A., 1985, 12 t.

FUENTES LEGISLATIVAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

GACETAS

GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MEXICO D.F., DE 1° DE AGOSTO DE 1990, 90/0, IMC PUBLICACIONES

PERIODICOS

LA JORNADA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1992, Año nueve, núm. 2966.